

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-47/2019

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA, GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO Y CÉSAR
AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: NICOLAS OLVERA
SAGARRA

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación interpuesto por MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral Carlos H. Suárez Garza, a fin de impugnar la *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de las y los precandidatos a los cargos de Gobernador y Presidente municipal de los ayuntamientos de los municipios de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan, y Tepeojuma, correspondientes al proceso electoral local extraordinario 2019, en el Estado de Puebla.*

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de informe de precampaña. El ocho de marzo de dos mil diecinueve, MORENA presentó el informe de precampaña al cargo de Gobernador del Estado de Puebla, correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2019.

2. Notificación de oficios de errores y omisiones. El catorce de marzo siguiente, mediante oficios INE/UTF/DA/3243/19, INE/UTF/DA/3253/19 e INE/UTF/DA/3320/19, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral notificó a MORENA los errores u omisiones advertidos durante la revisión del informe sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio del proceso electoral local extraordinario 2019 en el Estado de Puebla.

3. Respuesta. El dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, el partido recurrente presentó el oficio CEE/Finanzas/0051/2019 en donde desahoga, respectivamente, los citados oficios de errores y omisiones.

4. Acto impugnado. El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución identificada con la clave INE/CG156/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de las y los

precandidatos a los cargos de Gobernador y Presidente municipal de los ayuntamientos de los municipios de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan, y Teopecojuma, correspondientes al proceso electoral local extraordinario 2019, en el Estado de Puebla.

SEGUNDO. Recurso de apelación.

1. Demanda. El dos de abril de dos mil diecinueve, el instituto político MORENA interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución precisada en el numeral anterior, así como el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de precampaña, de los precandidatos al cargo de Gobernador y Presidente Municipal, del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el Estado de Puebla.

2. Recepción en Sala Superior. El seis de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio mediante el cual se remitió el medio de impugnación en cuestión, así como la documentación necesaria para su resolución.

3. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-47/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado radicó el expediente, admitió la demanda, y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III, inciso g), y fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de las y los precandidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2019, en el Estado de Puebla.

Al caso, resulta pertinente precisar que este Tribunal Electoral, a través de sus Salas, es el órgano jurisdiccional competente para conocer de las controversias que surjan en los procesos electorales locales en los que el Instituto Nacional Electoral ejerza la asunción de facultades, como en el caso acontece.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116, Base IV, inciso c), numeral 7, de la Constitución Federal, se establece que las impugnaciones en contra de los actos que el Instituto Nacional Electoral realice con motivo de los procesos electorales locales, conforme a la base V, del artículo 41, de la propia Constitución,

serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

Por su parte, la base V, apartado C, del artículo 41, también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el referido Instituto podrá asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales.

Con base en las disposiciones constitucionales señaladas, se advierte que, cuando el Consejo General asume de forma directa la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, las impugnaciones que se presenten con motivo de dichos procesos serán resueltas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, tomando en consideración que el acto reclamado guarda vinculación con la elección de Gobernador en el Estado de Puebla, la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro recae en la Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9°, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación:

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9°, párrafo 1, del invocado ordenamiento legal, porque la demanda se interpuso por escrito, en la cual, el representante del recurrente: **1)** precisa la denominación del partido político impugnante; **2)** señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** identifica la resolución impugnada; **4)** menciona a la autoridad responsable; **5)** narra los hechos que sustentan la impugnación; **6)** expresa conceptos de agravio; **7)** ofrece pruebas, y **8)** asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. El recurso de apelación al rubro indicado fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8°, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, toda vez que la resolución impugnada se emitió por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en tanto que, el recurrente interpuso su escrito de impugnación el dos de abril del mismo año; es decir, dentro del plazo establecido en el referido precepto legal.

En efecto, el plazo legal de cuatro días para impugnar, transcurrió del treinta de marzo al dos de abril de dos mil diecinueve; lo anterior, tomando en cuenta que se encuentra en curso el aludido proceso electoral local, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 7°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por el que se consideran hábiles todos los días y horas durante el desarrollo de un proceso electoral.

Por ende, si la demanda se interpuso el dos de abril del año en curso, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, resulta oportuna para combatir los actos impugnados.

3. Legitimación. El recurso de apelación al rubro indicado se interpuso por el partido MORENA; esto es, por un partido político nacional; por tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Personería. Con fundamento en lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Carlos H. Suárez Garza, representante del partido político recurrente, acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del reconocimiento efectuado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

5. Interés jurídico. El partido MORENA tiene interés jurídico para interponer el recurso de apelación al rubro indicado, porque controvierte la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave INE/CG156/2019, a través de la cual, se le impusieron diversas sanciones, lo que considera contrario a Derecho, por lo que disiente de tal determinación; de ahí que estime que el presente medio de impugnación sea apto e idóneo para obtener sus pretensiones, de llegar a resultar fundados los agravios.

6. Definitividad y firmeza. Se colma el requisito de mérito, porque no existe un medio de impugnación diverso por el cual

resulte posible combatir, en forma previa, la resolución que se reclama ante esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo. El partido apelante considera que las sanciones que se le impusieron son contrarias a Derecho, por lo que impugna diversas conclusiones de la resolución, para lo cual aduce los agravios que a continuación se analizan.

Agravio primero.

En este agravio, el recurrente sostiene que existen inconsistencias contables de la resolución que impugna, en específico respecto de la **Conclusión 7_C3_PB**.

Origen de la conclusión

Mediante oficio INE/UTF/DA/3253/2019, notificado el catorce de marzo de dos mil diecinueve, se hicieron del conocimiento del partido apelante los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto de lo siguiente:

Ingresos
Aportaciones de Militantes
Especie

*Se observaron pólizas por concepto de aportaciones de militantes en especie, que carecen de los recibos de aportación, el criterio de valuación utilizado, el contrato de donación o comodato y/o las muestras de los bienes aportados. Lo anterior se detalla en el **Anexo 1**, del oficio INE/UTF/DA/3253/2019.*

Adicionalmente, las aportaciones referenciadas con (1), superan los 90 UMA; sin embargo, omitió presentar la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Lo señalado en la columna “Documentación Faltante” del Anexo 1, del oficio INE/UTF/DA/3253/2019.*

- *La documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.*

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, numerales 3 y 4, de la LGPP; 25, 26, 39, numeral 6, 107, numerales 1 y 2, 47, numeral 1, inciso a), fracción II), 96, numeral 1, 99, 104, numeral 2, 107, numerales 1 y 3 y 108, 109, numeral 2 y 215 del RF; en relación con el Acuerdo CF/013/2018.

Con escrito de respuesta CEN/Finanzas/0051/2019, de dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“La Unidad Técnica de fiscalización menciona a mi representado mediante el Anexo 1, información sobre documentación faltante por tal motivo se menciona a esa autoridad que el criterio de valuación utilizado fue el de cotizaciones, se presentan los contratos solicitados y sus muestras así como la documentación que acredita el pago de los bienes y servicios esto de acuerdo en lo establecido en los artículos 56, numerales 3 y 4, de la LGPP; 25, 26, 39, numeral 6, 107, numerales 1 y 2, 47, numeral 1, inciso a, fracción 11), 96, numeral 1, 99, 104, numeral 2, 107, numerales 1 y 3 y 108, 109, numeral 2 y 215 del RF; en relación con el Acuerdo CF/013/2018.”

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad determinó lo siguiente:

Atendida

De lo manifestado por el sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo siguiente:

*Por lo que corresponde a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 1, del presente dictamen, se constató que el sujeto obligado presentó la documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora, consistente en recibos de aportación, contratos de comodato, muestras y credencial para votar del aportante; por tal razón, la observación **quedó atendida**, respecto a dicha solicitudes.*

Sin Efectos

Respecto a los registros referenciados con (1A) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 1, del presente dictamen, se detectó que corresponde a

registros contables duplicados que el sujeto obligado canceló contablemente; por tal razón, respecto a dichos registros, la observación **quedó sin efectos**.

No atendida

En relación a las pólizas señaladas con **(2)** en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 1**, del presente dictamen, se constató que el sujeto obligado omitió presentar recibos de aportación, contratos de donación o comodato, muestras y criterios de valuación solicitados por un importe de \$202,679.35; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Respecto a la solicitud de acreditar que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante, se concluye lo siguiente:

Respecto a la aportación referenciada con **(A)**, en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 1**, del presente dictamen, correspondiente al C. Gabriel Juan Manuel Biestro Menidilla, se solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la UTF informara, si la transferencia de fondos presentada acreditaba que el pago de los bienes aportados procedía de la cuenta personal del aportante, por lo que con oficio INE/UTF/DAOR/0009/2019, se informó que el aportante en comento es titular de la cuenta señalada en el comprobante de transferencia presentado; por tal razón, respecto a dicha aportación la observación **quedó atendida**.

En relación a las pólizas señaladas con **(3)** en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 1**, del presente dictamen, el sujeto obligado presentó comprobantes de pago; sin embargo, no se identifica el origen del recurso, por **\$97,815.20**.

Finalmente, las pólizas referenciadas con **(4)** en el referido **Anexo 1**, del presente dictamen, el sujeto obligado omitió presentar documentación alguna que acreditara su pago por **\$317,241.40**.

En consecuencia, al omitir presentar la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante de los marcados con **(3)** y **(4)** en la columna referencia del Anexo 1 del presente dictamen por un importe de **\$415,056.60**, la observación **no quedó atendida**.

Lo anterior dio lugar a la conclusión impugnada, que es del tenor siguiente:

Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
7_C3_PB El sujeto obligado incumplió con la obligación de acreditar que los bienes y/o servicios aportados	Aportaciones en especie sin acreditar que los bienes o servicios se pagaron mediante transferencia o	Artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del RF, en relación al acuerdo CF/013/2018.

superiores a 90 UMA fueron realizados mediante cheque o transferencia electrónica, por un monto de \$415,056.60.	cheque nominativo de la cuenta del aportante.	
---	---	--

Concepto de agravio.

El partido político apelante aduce que, contrariamente a lo considerado por la responsable, sí se presentó en el Sistema Integral de Fiscalización la documentación que le fue requerida, sin embargo, la autoridad no la identifica o no la toma en cuenta.

El recurrente señala que presentó en el Sistema Integral de Fiscalización la información que le fue requerida, relativa a pólizas y facturas; sin embargo, no fue tomada en consideración.

Específicamente, señala el recurrente, que erróneamente la responsable señala que en las pólizas señaladas con (3) en la Columna Referencia Dictamen del dictamen, el partido promovente presentó comprobantes de pago, sin embargo, no se identifica el origen del recurso.

Asimismo, en las pólizas referenciadas con (4), se precisó que había omitido presentar documentación alguna que acreditara su pago, como lo ilustra en la siguiente tabla:

Nombre del precandidato	Referencia contable	Nombre del aportante	Concepto	Importe	Referencia Dictamen
Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta	PN/DR-03/07-03-19	Hugo de Jesús Caballero Orozco	Rmes-Ord-Cee-Pue-00008 Hugo De Jesús Caballero Orozco Caoh640429r74 Aportación De Publicidad Impresa 20 Banderas Sublimadas, Backs, Lonas, Playeras Con Impresión Al Frente	\$47,815.20	(3)
Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta	PN/DR-04/07-03-19	Hugo de Jesús Caballero Orozco	Rmes-Ord-Cee-Pue-00007 Hugo De Jesús Caballero Orozco Caoh640429r74 Aportación De 20000 Flyers y 1 Lona De Precampaña Barbosa Juntos A Unir Puebla	\$25,752.00	(4)

Sin embargo, refiere el recurrente que, con el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, complementó la información en el sistema Integral de fiscalización, adjuntando toda la documentación faltante que la autoridad fiscalizadora solicitó; por lo que es erróneo que la autoridad en el dictamen señale que no se identificó el origen de los recursos y que no se cargó la documentación que acredite el pago de las aportaciones antes mencionadas.

Para comprobar lo anterior, y para verificar el origen de los recursos, señala el recurrente que en el Sistema Integral de Fiscalización, precisamente en la póliza 3 de diario, se acredita que los recursos por concepto de *“Aportación De Publicidad Impresa 20 Banderas Sublimadas, Backs, Lonas, Playeras Con Impresión Al Frente”*, salen de una cuenta bancaria a través de transferencia de la persona física que aportó en especie la publicidad impresa, por la cantidad de \$47,815.20, como a su decir, se advierte de las siguientes capturas de pantalla:

Descargar Evidencia

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
3	1	NORMAL	DIARIO	24-02-2019

*Tipo de Evidencia:
TODAS

Total de registros: 12 Página 1 de 2 1 2 > >| 10

<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificac	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	RMES-ORD-CEE-PUE-00008.pdf	OTRAS EVIDENCIA:	07-03-2019 20:13:01		Activa	
<input checked="" type="checkbox"/>	Transferencia Hugo Orozoo.jpg	OTRAS EVIDENCIA:	07-03-2019 20:13:01		Activa	Q
<input type="checkbox"/>	HOC_constancia_sit_fiscal.pdf	OTRAS EVIDENCIA:	07-03-2019 20:13:01		Activa	
<input type="checkbox"/>	INEHUGO.pdf	OTRAS EVIDENCIA:	07-03-2019 20:13:01		Activa	
<input type="checkbox"/>	AUGE7404094J9_Factura_1386_517\F285-C27B-4102-91E2-8D0A4217F49C.xml	XML	07-03-2019 20:13:01		Activa	
<input type="checkbox"/>	firma acuerdo.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	16-03-2019 19:41:53		Activa	Q
<input type="checkbox"/>	lona.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	16-03-2019 19:41:53		Activa	Q

Total de registros: 12 Página 1 de 2 1 2 > >| 10

Descargar Todo

BBVA Bancomer

Operación exitosa

Cuenta de retiro	*85027
Tarjeta/ cuenta	*37906
Beneficiario	EDGAR A
Importe	\$47,815.20
Motivo de pago	factura 1386 mbh
Fecha	05/03/2019
Hora	15:20:39
Folio	0030975007

Por lo anterior, el recurrente sostiene que la sanción impuesta es incorrecta, además de contravenir los principios de certeza, legalidad, exhaustividad e imparcialidad que debe seguir toda resolución, porque a su decir, sí está acreditado que los recursos salen de una cuenta bancaria a través de transferencia de la persona física que aportó en especie publicidad impresa.

Consideraciones de la Sala Superior.

La Sala Superior considera que los agravios son **inoperantes**, por las consideraciones que enseguida se exponen:

De los antecedentes que se narraron, se aprecia que la autoridad fiscalizadora giró un oficio de errores y omisiones, respecto de 65 *pólizas por concepto de aportaciones de militantes en especie, que carecen de los recibos de aportación, el criterio de valuación utilizado, el contrato de donación o comodato y/o las muestras de los bienes aportados.*

De esas 65 pólizas, 9 superaban los 90 UMA y omitió presentar la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.

En respuesta a ese oficio, el partido político informó que *presentaba los contratos solicitados y sus muestras así como la documentación que acredita el pago de los bienes y servicios; esto de acuerdo en lo establecido, entre otros, en el artículo 104, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo CF/013/2018.*

Sin embargo, el partido político omitió proporcionar a la autoridad fiscalizadora los elementos mínimos para verificar el cumplimiento de la obligación.

En ese sentido, respecto de las pólizas señaladas con **(1)** en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 1_PB**, del Dictamen, se constató que el sujeto obligado presentó la documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora, consistente en recibos de aportación, contratos de comodato, muestras y credencial para votar del aportante; por tal razón, la observación **quedó atendida**.

Por otro lado, en lo que respecta a la conclusión que controverite el recurrente, es decir, por lo que se refiere a las pólizas referenciadas con (3), en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 1_PB del Dictamen, la responsable analizó las pólizas reportadas por el sujeto obligado, verificando que había presentado comprobantes de pago; sin embargo, consideró no se identificaba el origen del recurso por una cantidad total de **\$97,815.20**.

Pólizas que se advierten del anexo como:

Cons.	Referencia Contable	Cargo	Nombre del precandidato	Nombre del aportante	Concepto	Importe	Documentación faltante	Referencia de OEyO	Referencia Dictamen
2	PN/DR-03/07-03-19	Gobernador	Luis Miguel Geronimo Barbosa Huerta	Hugo de Jesus Caballero Orozco	Rmes-Ord-Cee-Pue-00008 Hugo De Jesus Caballero Orozco Caoh640429r74 Aportacion De Publicidad Impresa 20 Banderas Sublimadas,Backs, Lonas, Layeras Con Impresion Al Frente	\$47,815.20	* Contrato de donación o comodato * Permisos de colocación y credencial de quien otorga el permiso. * Muestras.	1	(1), (3)
5	PN/DR-06/07-03-19	Gobernador	Luis Miguel Geronimo Barbosa Huerta	Hugo de Jesus Caballero Orozco	Servicios de agencia de publicidad Paquete de Gestión y/o desarrollo de contenidos web Pauta - Publicidad digital en redes sociales para la Pre Campaña de Miguel Barbosa Gestión, manejo, revisión Y mantenimiento de Twitter, Facebook, Instagram (medios en los que fue posicionado).	\$50,000.00	* Recibo de aportación * Contrato de donación o comodato * Comprobante de pago (Transferencia electrónica y/o cheque nominativo) del aportante al prestador de servicios *Relación, impresa y en medio magnético que detalle lo siguiente: -La empresa con la que se contrató la colocación. -Las fechas en las que se colocó la propaganda. -Las direcciones electrónicas en las que se colocó la propaganda. -El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos. -Las muestras del contenido de la propaganda colocada en Internet. * Muestras del material y del contenido de la propaganda	1	(1) (1) (2), (3)

Finalmente, en cuanto a las pólizas referenciadas con (4) en el referido Anexo 1_PB, del Dictamen, la responsable estimó que el

sujeto obligado omitió presentar documentación alguna que acreditara su pago por **\$317,241.40**; esas pólizas son las siguientes:

Cons	Referencia Contable	Cargo	Nombre del precandi dato	Nombre del aportante	Concepto	Importe	Documentación faltante	Referencia de OEyO	Referencia Dictamen
3	PN/DR-04/07-03-19	Gobernador	Luis Miguel Geronimo Barbosa Huerta	Hugo de Jesus Caballero Orozco	Rmes-Ord-Cee-Pue-00007 Hugo De Jesus Caballero Orozco Caoh640429r 74 Aportacion De 20000 Flyers y 1 Lona De Precampana Barbosa Juntos A Unir Puebla	\$25,752.00	* Contrato de donación o comodato * Permisos de colocación y credencial de quien otorga el permiso. * Muestras.	1	(1), (4)
26	PN/DR-15/08-03-19	Gobernador	Alejandro Armenta Mier	Alejandro Armenta Mier	RMES-ORD-CEE-PUE-00028 APORTACION EN ESPECIE USO Y GOCE TEMPORAL PC ASPIRE HACER Y SILLA SECRETARIAL ALEJANDRO ARMENTA MIER RFC AEMA690709 BQ4	\$10,277.40	* Recibo de aportación * Contrato de donación	1	(1), (4)
62	PN/DR-51/08-03-19	Gobernador	Alejandro Armenta Mier	Alejandro Armenta Mier	Uso Y Goce Temporal De Mobiliario Que Consta De 1 Escenario De Con Templete De 8x6 1.00, Equipo De	\$163,560.00	* Contrato de donación	1	(1), (4)

					Audio Acústico, 3000 Sillas, Una Valla Soporte, Una Planta De Luz, Dos Pantallas Led De 8mm1.00 Y Un Camión Con Pantalla Led				
63	PN/DR-6/8-03-19	Gubernatura	Nancy de la Sierra Arámuro	José Juan Espinoza Torres	RMES-ORD-CEE-PUE-00042 aportación en especie de uso y goce temporal de 10,000 bolsas ecológicas con impresion a una tinta de precampaña Nancy De La Sierra Jose Juan Espinoza Torres RFC EITJ7705094 U0	\$55,000.00	* Contrato de comodato o donación debidamente requisitados y firmados.	1	(2), (4)
64	PN/DR-7/08-03-19	Gubernatura	Nancy de la Sierra Arámuro	Laura Patricio Caballero Huerta	Rmes-Ord-Cee-Pue-Oo045 Aportación En Especie De Uso Y Goce Temporal De Trípticos A Color Enfrente, Gorras Impresas	\$62,652.00	* Contrato de comodato o donación debidamente requisitados y firmados * Recibo de aportación *No se aprecian las evidencias que se adjuntan a la póliza	1	(2), (4)

					Sublimadas, Volantes Y Playeras Impresas A Dos Lados Una Tinta De Laura Patricia Caballero Huerta RFC CAHL550804 P7A			
--	--	--	--	--	--	--	--	--

En consecuencia, la responsable consideró que, al omitir presentar la documentación que acreditara que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante de los marcados con (3) y (4) en la columna referencia del Anexo 1 del dictamen por un importe de **\$415,056.60**, la observación **no quedó atendida**.

Por todo lo anterior, la autoridad concluyó que el sujeto obligado había incumplido con la obligación de acreditar que los bienes y/o servicios aportados superiores a 90 UMA fueron realizados mediante cheque o transferencia electrónica, por un monto de **\$415,056.60**, vulnerando el artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización, en relación al acuerdo CF/013/2018.

Artículo cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 104.
Control de las aportaciones de aspirantes, precandidatos, candidatos independientes y candidatos
 1. Las aportaciones de precandidatos, aspirantes, candidatos y candidatos independientes,

deberán depositarse en la cuenta bancaria exclusiva para la administración de los gastos tendentes a obtener el apoyo ciudadano de la precampaña o campaña, según corresponda.

2. Las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. El monto se determinará considerando la totalidad de aportaciones realizadas por una persona física, siendo precampaña o campaña, o bien, en la obtención del apoyo ciudadano.

Adicionalmente, para las aportaciones en especie que realicen los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a sus propias campañas, que superen el monto a que se refiere el presente numeral, deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.

3. El comprobante de la transferencia o del cheque, deberá permitir la identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.

4. Se deberá expedir un recibo de aportación por cada depósito recibido.

5. Deberá cumplir con los límites establecidos en artículo 56, numeral 2, de la Ley de partidos.”

Del artículo transcrito se advierte, en lo que interesa, que para las aportaciones en especie que realicen los precandidatos, a sus propias campañas, que superen el monto, en este caso de las 90 UMAs, deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.

Es decir, el sujeto obligado necesariamente debía comprobar, con documentación, que los bienes o servicios fueron pagados

mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante; documentación que necesariamente debe permitir la identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario, de conformidad con el numeral 3 del citado artículo 104 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en su escrito de demanda, el partido político inserta dos imágenes, respecto a la póliza referenciadas con (3), específicamente la referida a la cantidad de \$47,815.20, en la que señala la información y evidencia que dice presentó respecto de la transferencia que amparaba que los recursos salieron de una cuenta bancaria a través de transferencia de la persona física que aportó en especie publicidad impresa, que es:

BBVA Bancomer

Operación exitosa

Cuenta de retiro	*85027
Tarjeta/ cuenta	*37906
Beneficiario	EDGAR A
Importe	\$47,815.20
Motivo de pago	factura 1386 mbh
Fecha	05/03/2019
Hora	15:20:39
Folio	0030975007

Sin embargo, no resulta conforme a Derecho que a través de su escrito de apelación el recurrente pretenda subsanar las

irregularidades que en su oportunidad hizo de su conocimiento la autoridad fiscalizadora y que no fueron atendidas por el ahora apelante en el momento procesal oportuno.

En efecto, sus alegaciones resultan **inoperantes**, ya que las mismas debieron ser formuladas oportunamente a la autoridad fiscalizadora y no con motivo de la promoción del recurso de apelación que se resuelve.

Lo anterior es así, porque al contrastar la información que MORENA proporcionó a la autoridad fiscalizadora al contestar el oficio de errores y omisiones, con la información contenida en los agravios que formula en su demanda de recurso de apelación; se advierte que ante esta Sala Superior presenta información novedosa, que no fue oportunamente proporcionada a la responsable, por lo que ésta no tuvo posibilidad de conocerla y analizarla.

Ello, porque, como se ha visto, la observación fue realizada por haber detectado 65 pólizas de aportaciones de militantes en especie, que carecían de los recibos de aportación, el criterio de valuación utilizado, el contrato de donación o comodato y/o las muestras de los bienes aportados; y, dentro de esas aportaciones, se encontraban nueve que superaban las 90 UMAs, sin que estuvieran soportadas por la documentación que acreditara que los bienes o servicios aportados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.

Sin embargo, al contestar el oficio de errores y omisiones, el recurrente dijo que presentaba los contratos solicitados y sus muestras, así como la documentación que acredita el pago de los

bienes y servicios; pero sin proporcionar a la autoridad fiscalizadora los elementos mínimos para verificar el cumplimiento de la obligación, como sí lo hace en la demanda del recurso de apelación.

En tal sentido, debe hacerse notar que este órgano jurisdiccional no puede examinar esa información de primera mano, pues no es una autoridad auditora de primera instancia.

Esto es, si al responder el oficio de errores y omisiones el partido político no precisó la documentación idónea para atender las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, precisando y vinculando de manera clara la póliza y el registro respectivos, con ello obstaculizó frontalmente el proceso de fiscalización.

Lo anterior, toda vez que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permitirá a la autoridad estudiar tanto la información, documentación y manifestaciones del sujeto obligado, lo que en el caso no ocurrió porque, como se dijo, el partido recurrente no demostró que hubiere precisado y proporcionado la información que señala en su escrito de apelación, al dar contestación al oficio de errores y omisiones.

De ahí la **inoperancia** del concepto de agravio.

Segundo Agravio.

En este motivo de disenso se controvierte la **conclusión 7_C6_PB**.

Origen de la conclusión

Mediante oficio INE/UTF/DA/3253/19, notificado al partido apelante el catorce de marzo del presente año, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto de la propaganda detectada mediante monitoreo de internet, al tenor siguiente:

“Monitoreo en internet

*Derivado del monitoreo en internet se observó propaganda que omitió reportar en los informes correspondientes, como se detallan en el **Anexo 4 y Anexo 4.1** del oficio INE/UTF/DA/3253/2019.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- El o los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie.

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*

- *El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.*
- *Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*
- *Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de una transferencia en especie:

- *Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.*
- *Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato.*
- *El recibo interno correspondiente.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *Los informes de precampaña con las correcciones.*
- *Muestras y/o fotografías de la propaganda.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del RF.”

Con escrito de respuesta **CEE/Finanzas/0051/2019**, de dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Tomando como referencia la información observada en los Anexos 4 y 4.1 que proporciona la Unidad Técnica de Fiscalización se incorpora al Sistema Integral de Fiscalización, el registro del ingreso y

gasto en la contabilidad, informe de precampaña con las correcciones, muestras y/o fotografías de la propaganda y la cédula donde se concilia lo presentado originalmente en el o los informes, con todas las correcciones realizadas.

En caso de que los gastos los haya realizado mi representado, se anexa el o los comprobantes que amparan los gastos, las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias, los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios y los avisos de contratación respectivos.

Con respecto a las aportaciones en especie recibidas en este rubro el Partido Político Morena adjunta en el Sistema Integral de Fiscalización los recibos de aportación, los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados, 2 cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada, evidencia de la credencial para votar de los aportantes y en caso de transferencia en especie, contratos de donación o comodato, factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato y recibo interno.

Todo esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP, 46 bis, 127 y 143, numeral 1, inciso d), fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

(...)”

Una vez recibida tal contestación, la autoridad responsable llevó a cabo el análisis pertinente, en los términos que a continuación se precisan:

“De lo manifestado por el sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo siguiente:

Atendida

*Respecto a la publicidad referenciada con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 4** del presente dictamen, se constató que el sujeto obligado realizó los registros contables relativos a la publicidad en redes sociales observados por la autoridad electoral, adjuntando mediante el SIF, la documentación soporte correspondiente, consistente en recibos de aportaciones, cotizaciones, contratos de donación así como las muestras; por tal razón, respecto a dichas solicitudes la observación **quedó atendida**.*

No atendida

*Por lo que corresponde a los gastos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 4** del presente dictamen, aun cuando señala que realizó las correcciones procedentes y presentó la documentación solicitada, de la verificación al SIF se constató que omitió realizar los registros contables correspondientes y presentar la documentación soporte que ampare las operaciones celebradas en redes sociales; por razón, la observación **no quedó atendida**.*

*Referente a la publicidad señalada con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 4** del presente dictamen, aun cuando el sujeto obligado adjuntó escritos donde se señala expresamente la invitación para difundir sus propuestas de precampaña, estas le generaron un beneficio, por lo que debieron reportarse en el informe de precampaña de la C. Nancy de la Sierra Arámburo.*

Por lo anterior, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente.

Determinación del Costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado, en beneficio de sus precandidatos, se utilizó la

*metodología en términos del artículo 27 del RF, la cual se detalla en el **Anexo 5** del presente dictamen.*

*En consecuencia, al omitir reportar gastos en redes sociales por un importe de \$181,618.00; razón por la cual, la observación **quedó no atendida**.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2, inciso a), fracción I, de la LGIPE; y 192 del RF, dichos gastos se acumularán a los informes correspondientes.”

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable concluyó que “*El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda detectada en monitoreo de internet por un importe de \$181,618.00*”, al actualizarse la falta consistente en “*Egreso no reportado*”, lo que es contrario a lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Eso se vio reflejado en la conclusión impugnada, en los términos siguientes:

No.	Conclusión	Monto involucrado
7_C6_PB	<i>“El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda detectada en monitoreo de internet por un importe de \$181,618.00”</i>	\$181,618.00

Concepto de agravio

El partido político apelante aduce que la autoridad fiscalizadora no valoró la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, así como en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, toda vez que presentó en tiempo y forma el

registro de la **póliza de diario número 8**, la cual representa una *“APORTACIÓN DE TEMPLETES, ESTRUCTURA DE TEMPLETE, EQUIPOS DE SONIDO Y MICRÓFONOS PARA LOS EVENTOS DE PRECAMPAÑA DEL PRECANDIDATO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA DE LOS DÍAS 24/02/2019 AL 05/03/2019 EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA.”*; sin embargo, ésta no fue tomada en consideración.

Además, sostiene que, en respuesta al oficio de errores y omisiones, complementó en el SIF toda la documentación faltante que la autoridad fiscalizadora le solicitó, registrando la póliza de diario número 6, relativa a un *“PAQUETE DE GESTIÓN Y/O DESARROLLO DE CONTENIDOS WEB DE PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES PARA LA PRECAMPAÑA”* con el proveedor *“ATELIER ESPORA S.A. DE C.V.”*, mismos que, precisa, se encargó de la producción y edición de videos promocionales que se reproducían en las redes sociales.

Consideraciones de la Sala Superior.

La Sala Superior considera que el agravio es **infundado** en parte e **inoperante** en otra, por las consideraciones que enseguida se exponen:

De los antecedentes que se narraron, se aprecia que la autoridad fiscalizadora giró un oficio de errores y omisiones, respecto de propaganda no reportada, la cual detalló en dos anexos (4 y 4.1 del citado oficio), requiriéndole al recurrente la presentación en el SIF de diversa documentación.

En respuesta, el partido político **informó haber incorporado** a dicho Sistema el registro del ingreso y gasto en la contabilidad, informe de precampaña con las correcciones, muestras y/o fotografías de la propaganda y la cédula donde se conciliaba lo presentado originalmente en el o los informes, con todas las correcciones realizadas.

De igual forma, respecto a las aportaciones en especie recibidas, **informó haber adjuntado** en el SIF los recibos de aportación, los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados, 2 cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada, evidencia de la credencial para votar de los aportantes y, en caso de transferencia en especie, contratos de donación o comodato, factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato y recibo interno, todo ello sin proporcionar a la autoridad fiscalizadora mayores elementos para verificar el cumplimiento de las obligaciones.

En ese sentido, por lo que se refiere a la propaganda referenciada con (1), en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 4 del Dictamen, **la responsable verificó** que el sujeto obligado realizó los registros contables relativos a la publicidad en redes sociales, adjuntando mediante el SIF la documentación soporte correspondiente, consistente en recibos de aportaciones, cotizaciones, contratos de donación, así como las muestras; por tal razón, **la observación se tuvo por atendida**.

Sin embargo, por lo que corresponde a los gastos identificados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 4 del

Dictamen, **la responsable no localizó** los registros contables ni la documentación solicitada, que amparara las operaciones celebradas en redes sociales; por tal razón, respecto de este punto la observación se tuvo como **no atendida**.

De igual forma, respecto de la publicidad señalada con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 4 del Dictamen, aun cuando el sujeto obligado adjuntó escritos donde se señala expresamente la invitación para difundir sus propuestas de precampaña, la autoridad fiscalizadora consideró que éstas **le generaron un beneficio**, por lo que debieron reportarse en el informe de precampaña de Nancy de la Sierra Arámburo.

De ahí que, al no hacerlo, la responsable procedió a realizar la determinación del costo correspondiente, lo cual detalla en el Anexo 5 del Dictamen, teniendo la observación se tuvo como **no atendida** por un importe de **\$181,618.00** (ciento ochenta y un mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.).

En ese orden de ideas, se considera que **no se actualiza una falta de exhaustividad** por parte de la autoridad fiscalizadora, porque, como ha quedado evidenciado, la autoridad responsable expuso las razones concretas por las que estimó que el instituto político omitió reportar gastos por concepto de propaganda, así como presentar diversa documentación comprobatoria.

En efecto, la autoridad responsable explicó que, a partir de una revisión en el SIF, en la que no localizó los registros ni la documentación que amparara diversas operaciones celebradas en redes sociales, así como el registro del beneficio obtenido por la

difusión de las propuestas de una de sus precandidatas, razón por la cual concluyó que, respecto a esos puntos, la observación **no quedó atendida** por un monto de **\$181,618.00** (ciento ochenta y un mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.). De ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, no resulta conforme a Derecho que, a través de su escrito de apelación, el partido recurrente pretenda subsanar las irregularidades mediante elementos que en su oportunidad omitió hacer del conocimiento la autoridad fiscalizadora y que no fueron atendidas por el ahora apelante en el momento procesal oportuno.

En efecto, el partido político aduce ante esta instancia terminal que presentó en tiempo y forma los registros de las pólizas 6 y 8, a fin de comprobar los gastos por concepto de propaganda cuya omisión de reportar le imputa la autoridad responsable, y al efecto inserta varias capturas de pantalla del SIF, con las que pretende evidenciar su dicho.

Sin embargo, esas alegaciones resultan **inoperantes**, ya que las mismas debieron ser formuladas oportunamente ante la autoridad fiscalizadora y no con motivo de la interposición del recurso de apelación que se resuelve.

En esa virtud, al contrastar la información que MORENA proporcionó a la autoridad fiscalizadora al contestar el oficio de errores y omisiones, con la contenida en su demanda de recurso de apelación, se advierte que ante esta Sala Superior se presenta **información novedosa**, que no fue oportunamente proporcionada a la responsable, por lo que ésta no tuvo posibilidad de conocerla y analizarla.

En tal sentido, debe hacerse notar que este órgano jurisdiccional **no puede examinar esa información**, pues no es una autoridad auditora de primera instancia.

Esto es, si al responder el oficio de errores y omisiones el partido político no presentó ni precisó la documentación idónea para atender las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, precisando y vinculando de manera clara la póliza y el registro respectivos, con ello **obstaculizó frontalmente el proceso de fiscalización**, ya que no se pronunció respecto a ninguna de las pólizas que ahora indica.

Lo anterior, toda vez que el **momento procesal oportuno** para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permite a la autoridad estudiar tanto la información, documentación y manifestaciones del sujeto obligado, lo que en el caso no ocurrió porque, como se dijo, el partido recurrente no demostró que hubiere precisado y proporcionado la información que señala en su escrito de apelación, al dar contestación al oficio de errores y omisiones.

Agravio tercero.

En este apartado, se impugna la conclusión 7_C14_PB, del contenido siguiente:

No.	Conclusión	Monto involucrado
7_C14_PB	<i>“El sujeto obligado omitió reportar en el SIF gastos por concepto de propaganda y gastos operativos de los eventos realizados, por un monto de \$46,586.03.”</i>	\$46,586.03

Origen de la conclusión. La autoridad fiscalizadora emitió un oficio en el que hizo saber al partido político los errores y omisiones que advirtió de la revisión de los informes presentados; el partido político dio respuesta a ese oficio y, finalmente, la autoridad valoró la respuesta. El contenido del oficio de errores y omisiones, la respuesta dada por el partido y la valoración que se hizo de la respuesta se insertan enseguida:

<p>Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/3243/2019 Fecha de notificación: 14 de marzo de 2019</p>	<p>Respuesta Escrito Núm. CEE/Finanzas/0050/2019 Fecha del escrito: 18 de marzo de 2019.</p>	<p>Análisis</p>
<p style="text-align: center;">Visitas de Verificación</p> <p>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se muestra en el Anexo V-7.</p> <p>Se anexan testigos de las actas de visitas de verificación que refiere la columna "Folio del Acta", del Anexo V-7.</p> <p>Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127 del RF.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;</p> <ul style="list-style-type: none"> - El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa. - Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias. - El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. - El o los avisos de contratación 	<p>"En consideración de lo observado en el Anexo V-7 se integran en el sistema los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa, las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias, los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados, los avisos de contratación respectivos y en caso de que correspondan a aportaciones en especie; los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa o los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados además del control de folios que establece el RF, en donde se identifican los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar, y en su caso dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada, así como sus credenciales para votar de los</p>	<p style="text-align: center;">Atendida</p> <p>De la revisión a la documentación presentada en el SIF y del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria, respecto a los registros identificados en la columna "REFERENCIA" con (1) del Anexo V-5 del presente dictamen, al presentar el soporte documental del gasto y el registro contable correspondiente.</p> <p style="text-align: center;">No atendida</p> <p>Por lo que se refiere a los registros identificados en la columna "REFERENCIA" con (2) del Anexo V-5 del referido anexo; razón por la cual la observación no quedó atendida.</p> <p>Por lo anterior, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente.</p> <p style="text-align: center;">Determinación del Costo.</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF.</p> <p>Asimismo, considerando dicha metodología, los costos correspondientes a los gastos no reportados, se detallan en el Anexo V-5, columnas "Criterio de</p>

SUP-RAP-47/2019

<p align="center">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/3243/2019 Fecha de notificación: 14 de marzo de 2019</p>	<p align="center">Respuesta Escrito Núm. CEE/Finanzas/0050/2019 Fecha del escrito: 18 de marzo de 2019.</p>	<p align="center">Análisis</p>								
<p>respectivos.</p> <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie;</p> <ul style="list-style-type: none"> - El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa. - El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados. - El control de folios que establece el RF, en donde se identifiquen los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar. - Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada. - Evidencia de la credencia para votar de los aportantes. <p>En caso de una transferencia en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados. - Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato. - El recibo interno correspondiente. <p>En todos los casos;</p> <ul style="list-style-type: none"> - El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. - El informe de campaña con las correcciones. - La evidencia fotográfica de los gastos observados. - La cédula donde se concilie lo presentado originalmente en los informes, con todas las correcciones realizadas. - Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso b), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 74, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106,</p>	<p>aportantes.</p> <p>En caso de una transferencia en especie se integran los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados en conjunto con sus facturas o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato.</p> <p>Además, se integran el recibo interno correspondiente.</p> <p>Y en sus generalidades el registro del ingreso y gasto en su contabilidad, el informe de precampaña con las correcciones, la evidencia fotográfica de los gastos observados y la cedula donde se concilie lo presentado originalmente en los informes, con todas las correcciones realizadas, se menciona que en las observaciones de la botarga del aspirante Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta son gastos que fueron reportados en el periodo electoral del año pasado, esta información se puede identificar en la póliza de la contabilidad 40983 póliza normal de diario número 51, contabilidad 41286 póliza normal de diario 214, (...)"</p>	<p>Valuación", del presente Dictamen por un total de gastos no reportados, valuados en \$46,586.03.</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de los eventos verificados por la autoridad electoral por un importe de \$46,586.03; razón por la cual, la observación no quedó atendida.</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de precampaña de los precandidatos que se indican en el referido anexo y que se detallan a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="987 1037 1393 1292"> <thead> <tr> <th>PRECANDIDATO</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA</td> <td>\$28,010.00</td> </tr> <tr> <td>NANCY DE LA SIERRA ARÁMBULO</td> <td>18,576</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>\$46,586.03</td> </tr> </tbody> </table>	PRECANDIDATO	IMPORTE	LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA	\$28,010.00	NANCY DE LA SIERRA ARÁMBULO	18,576	TOTAL	\$46,586.03
PRECANDIDATO	IMPORTE									
LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA	\$28,010.00									
NANCY DE LA SIERRA ARÁMBULO	18,576									
TOTAL	\$46,586.03									

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/3243/2019 Fecha de notificación: 14 de marzo de 2019	Respuesta Escrito Núm. CEE/Finanzas/0050/2019 Fecha del escrito: 18 de marzo de 2019.	Análisis
107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Bis, 237, 238 y 240 del RF.		

Agravios.

El apelante sostiene que existe falta de valoración en la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, así como en el respectivo informe de gastos y en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, por lo que, alega, se vulneran los principios de certeza, legalidad, equidad, proporcionalidad, exhaustividad y seguridad jurídica; de ahí que, considere ilegal la sanción impuesta con motivo de la citada conclusión.

Menciona, que el Instituto Nacional Electoral señala erróneamente la omisión del reporte de gastos generados en eventos de precampaña que la autoridad fiscalizadora verificó, pues presentó en tiempo y forma el registro de la póliza de diario número 8, la cual representa una *“Aportación de templetes, estructura de templete, equipos de sonido y micrófonos para los eventos de precampaña del precandidato Luis Gerónimo Barbosa Huerta de los días 24/02/2019 al 05/03/2019 en municipios de Puebla”*.

Aduce, que la autoridad fiscalizadora pretende sancionarlo por conceptos de seis bandas musicales, una botarga y una planta de luz, lo que resulta erróneo, ya que, la información faltante fue complementada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Señala que, en cuanto a la botarga, debe revocarse la conclusión que se impugna, al ser ilegal, puesto que, es inexacto que la

autoridad fiscalizadora determinara que el sujeto obligado realizó gastos en eventos de precampaña que no se reportaron en los informes, pues estima que esos gastos estaban reportados en la campaña ordinaria anterior en dicho Sistema, en la póliza de contabilidad 40983 del periodo normal de tipo diario 51 y, en la póliza de contabilidad 41286, del periodo normal de tipo diario con número 214.

Refiere, que cumplió con la entrega del soporte documental dentro del término de ley, respecto a la botarga del precandidato y del prestador de servicios “TRAMS.COMSRT S.A. DE C.V.”, quien se encargó de la logística de los eventos del precandidato entre el veinticuatro de febrero al cinco de marzo de este año, para lo cual, indica que, en la póliza de diario número 8, se encuentran reportados los gastos correspondientes.

Consideraciones de la Sala Superior.

La Sala Superior considera que el agravio en estudio es **infundado** en parte e **inoperante** en otra, por las consideraciones que enseguida se exponen:

De los antecedentes que se narraron, se advierte que la autoridad fiscalizadora giró el oficio de errores y omisiones, en torno a diversos gastos que no fueron reportados en los informes, por lo que, se solicitó al apelante, que presentara documentación en el Sistema Integral de Fiscalización como: comprobantes que amparen esos gastos; evidencias de los pagos; copias de los cheques atinentes; contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios; si fueron aportaciones en especie: recibos de aportación; contratos de donación o comodato; control de folios y, en todos los casos, el registro del

ingreso y gasto en su contabilidad; informe de campaña con las correcciones; evidencia fotográfica de los gastos observados y las aclaraciones conducentes, entre otras cuestiones.

El recurrente, en su escrito de respuesta, señaló esencialmente que se integraban en el sistema los comprobantes que amparan los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa, las evidencias del pago y, en su caso, las copias de los cheques respectivos, los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, los avisos de contratación respectivos y, en caso de que correspondan a aportaciones en especie; los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa o los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados además del control de folios.

Además, indicó que, en cuanto a la botarga del aspirante Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, fueron gastos que se reportaron en el periodo electoral del año pasado.

De lo expuesto, se considera que, no se actualiza una falta de exhaustividad por parte de la responsable, porque, como ha quedado evidenciado, el instituto político respondió de manera genérica que la información solicitada estaba integrada en el SIF, pero en modo alguno específico cómo podría identificarse; es decir, con la precisión que ahora pretende realizar en este agravio, de ahí lo **infundado** del disenso, dado que la responsable se abocó al estudio correspondiente, en los términos de la información proporcionada.

Ahora, no resulta conforme a Derecho que, a través de su escrito de apelación, el recurrente pretenda subsanar las irregularidades

proporcionando elementos que en su oportunidad omitió hacer del conocimiento la autoridad fiscalizadora y que no fueron atendidas por el ahora apelante en el momento procesal oportuno.

Esto es, en la demanda de este recurso, el partido sostiene que, el Instituto Nacional Electoral señala erróneamente la omisión del reporte de gastos generados en eventos de precampaña que la autoridad fiscalizadora verificó, pues presentó en tiempo y forma el registro de la póliza de diario número 8, la que representa una *“Aportación de templetas, estructura de templete, equipos de sonido y micrófonos para los eventos de precampaña del precandidato Luis Gerónimo Barbosa Huerta de los días 24/02/2019 al 05/03/2019 en municipios de Puebla”*. Aduce que cumplió con la entrega del soporte documental dentro del término de ley, respecto a la del prestador de servicios “TRAMS.COMSRT S.A. DE C.V.”, quien se encargó de la logística de los eventos del precandidato entre el veinticuatro de febrero al cinco de marzo y, en la citada póliza, se encuentran reportados los gastos respectivos.

Sin embargo, esas alegaciones resultan **inoperantes**, ya que las mismas debieron ser formuladas oportunamente a la autoridad fiscalizadora y no con motivo de la promoción del recurso de apelación que se resuelve.

En esa virtud, al contrastar la información que MORENA proporcionó a la autoridad fiscalizadora y la contenida en la demanda del recurso de apelación, se advierte que ante esta Sala Superior se presenta información novedosa, que no fue oportunamente proporcionada a la responsable, por lo que ésta no tuvo posibilidad de conocerla y analizarla.

En tal sentido, debe hacerse notar que este órgano jurisdiccional no puede examinar esa información de primera mano, pues no es una autoridad auditora de primera instancia.

Esto es, si al responder el oficio de errores y omisiones, el partido político no presentó ni precisó la documentación idónea para atender las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, precisando y vinculando de manera clara la póliza y el registro respectivo, con ello obstaculizó frontalmente el proceso de fiscalización.

Lo anterior, en razón de que, el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permitirá a la autoridad estudiar tanto la información, documentación y manifestaciones del sujeto obligado, lo que en el caso no ocurrió, porque, como se dijo, el recurrente no demostró que hubiere precisado y proporcionado la información que señala en su escrito de apelación, al dar contestación al oficio de errores y omisiones.

De ahí la **inoperancia** del concepto de agravio, al no puntualizar en la respuesta al escrito de errores y omisiones, la póliza de diario número 8, con la que pretendía acreditar los gastos atinentes o la información y documentación que considerara pertinente puntualizar.

En similares términos, se ha pronunciado esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-22/2019.

Por otra parte, respecto de la botarga del aspirante Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, que el recurrente refiere que son

gastos que fueron reportados en el periodo electoral del año pasado y que esa información se puede identificar en la póliza de la contabilidad 40983 póliza normal de diario número 51 y, contabilidad 41286 póliza normal de diario 214.

El agravio es **inoperante**, porque, si bien la autoridad fiscalizadora fue omisa en atender las manifestaciones de MORENA al momento de desahogar el oficio de errores y omisiones, con independencia de ello, lo cierto es que debe confirmarse la sanción impuesta por la responsable, en atención a las consideraciones siguientes:

Con independencia de que hubiese sido un gasto reportado por concepto de la botarga en el proceso electoral local ordinario anterior, se considera que el mismo gasto debió reportarse en el actual proceso electoral extraordinario, en virtud de que el mismo genera un beneficio para la precampaña de Miguel Barbosa, al utilizarse dentro de este periodo para favorecer su postulación como candidato al cargo de Gobernador, según lo previsto en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, en el cual se dispone que se entenderá que se beneficia a una campaña cuando en la propaganda se pueda distinguir una campaña o a un candidato por el nombre, la imagen, el emblema, la leyenda o frase y exista coincidencia con el ámbito geográfico en donde se realizará la elección¹.

¹ **Artículo 32.**

Criterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:
 - a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.
 - b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.
 - c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea

La citada disposición es acorde con lo establecido en el artículo 83, párrafo 3 de la Ley de Partidos que establece que un gasto beneficia a un candidato cuando se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición, se difunda la imagen o se promueva el voto a favor de una campaña², así como con lo establecido en la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral³.

En similares términos se ha pronunciado esta Sala Superior, al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-5/2019.

Más aún, es pertinente destacar que, el apelante parte de una premisa inexacta, puesto que, la mencionada botarga sí fue objeto de gastos no reportados, con motivo de las visitas que la autoridad fiscalizadora realizó al momento de verificar eventos de precampaña en el actual proceso electoral y no corresponde a un gasto efectuado en el proceso electoral del año pasado.

En efecto, de una consulta al acta de verificación de dos de marzo de este año, identificada con el número de orden INE-VV-0000155, realizada con motivo de una visita a un evento de precampaña del actual proceso electoral en el Estado de Puebla,

inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.

d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

(...).”

² Artículo 83, párrafo 3, de la Ley de Partidos:

“3. Se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- b) Se difunda la imagen del candidato, o
- c) Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.”

³ Tesis en materia electoral LXIII/2015, de rubro: **“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

en la Calle 10 Norte, 402, Barrio del Alto, en la Ciudad de Puebla, se constató el uso de una botarga con la imagen del citado ciudadano y que se reproduce en esa acta, como a continuación se evidencia.





Al respecto, en el Anexo V-5, se dio cuenta de la aludida orden de visita INE-VV-0000155, realizada **el dos de marzo de este año**, en la cual se precisa la utilización de una botarga en el evento que se celebró en esa data en la Ciudad de Puebla y se concluyó: *“Aun cuando el partido señala que presentó en el SIF los comprobantes que amparan los hallazgos observados, no detalló la póliza en la que se reporta el gasto y de la revisión al SIF no se localizó registro alguno, por lo que la observación quedó no solventada”*.

De lo expuesto, se desprende que el recurrente no precisó la póliza en la que se reporta el gasto de esa botarga, la cual fue utilizada en ese evento, de ahí que, tal observación *no quedó solventada*.

Aspecto que se reitera en el oficio de errores y omisiones, al indicarse que la observación efectuada en el Anexo V-5, *no quedó atendida*. Por ende, el recurrente, si bien expone en la respuesta a ese oficio, números de pólizas, lo cierto es que, no guardan relación con la botarga que se señala en el acta de visita referida, al tratarse de pólizas que el recurrente aduce son del proceso electoral del año pasado.

En este sentido, el apelante parte de la premisa inexacta que la utilización de esa botarga corresponde a un gasto que fue reportado en el periodo electoral del año pasado, pues ha quedado evidenciado, que tal evento, en el que se utilizó la botarga, es del actual proceso electoral que se celebra en el Estado de Puebla.

Por tanto, el recurrente fue omiso en precisar la póliza en la que se reporta ese gasto en el actual proceso electoral, por lo que,

deviene infundado tal agravio, dado que, en la respuesta al oficio de errores y omisiones, estuvo en aptitud de indicar la información y documentación atinente; empero, al no hacerlo en esos términos, es que se confirma la determinación que al respecto adoptó la responsable en la presente conclusión sancionatoria.

Agravio cuarto.

Conclusión 7_C5_PB.

Número	Conclusión	Sanción
7_C5_PB	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de spot de radio y televisión, por un importe de \$115,420.00.	150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado \$115,420.00 (ciento quince mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de \$173,130.00 (ciento setenta y tres mil ciento treinta pesos 00/100 M.N.).

Origen de la conclusión. La autoridad fiscalizadora emitió un oficio en el que hizo saber al partido político los errores y omisiones que advirtió de la revisión de los informes presentados; el partido político dio respuesta a ese oficio y, finalmente, la autoridad valoró la respuesta. El contenido del oficio de errores y omisiones, la respuesta dada por el partido y la valoración que se hizo de la respuesta se insertan enseguida:

I D	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/3253/2019 Fecha de notificación: 14 de marzo de 2019	Respuesta Escrito Núm. CEE/Finanzas/0051/2019 Fecha del escrito: 18 de marzo de 2019.	Análisis
4	Procedimientos de Fiscalización Monitoreo en Radio y TV <i>Derivado del monitoreo se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios, cuyo costo de producción omitió reportar en los informes.</i>	<i>“Los límites y alcances de un spot Institucional da relevancia a los valores he ideales de los que son partidarios las Instituciones Políticas, y no así a la propagación de un medio idóneo de</i>	No atendida La respuesta se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando señala que en la publicidad de radio y televisión observada no da prioridad expresa de voto en favor de

I D	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/3253/2019 Fecha de notificación: 14 de marzo de 2019	Respuesta Escrito Núm. CEE/Finanzas/0051/2019 Fecha del escrito: 18 de marzo de 2019.	Análisis												
	<table border="1" data-bbox="298 526 695 709"> <thead> <tr> <th colspan="2">Radio</th> <th>Anexo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>SPOT MOMENTOSRADIO</td> <td>RA00132 -19 mp3</td> <td>2</td> </tr> <tr> <th colspan="2">Televisión</th> <td></td> </tr> <tr> <td>SPOT MOMENTOS</td> <td>RV00098 -19 mp4</td> <td>3</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;</p> <ul style="list-style-type: none"> El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa. Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias. El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. El o los avisos de contratación respectivos. <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie;</p> <ul style="list-style-type: none"> El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa. El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados. Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada. Evidencia de la credencial para votar de los aportantes. <p>En caso de una transferencia en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados. Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato. El recibo interno correspondiente. <p>En todos los casos;</p> <ul style="list-style-type: none"> El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. El informe de precampaña con las correcciones. 	Radio		Anexo	SPOT MOMENTOSRADIO	RA00132 -19 mp3	2	Televisión			SPOT MOMENTOS	RV00098 -19 mp4	3	<p><i>campaña o precampaña, en la literalidad de los spots planteados, no se da prioridad expresa de voto a algún candidato o se exterioriza el apoyo alusivo a los candidatos que se encuentran vinculados a los procesos electorales.</i></p> <p><i>Como instituciones libres de expresión mediante estos spots Institucionales hacemos ejercicio de nuestra garantía de expresión vinculada en nuestra carta magna en su artículo séptimo y el cual a su letra expresa:</i></p> <p><i>Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.</i></p> <p><i>Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 60. De esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito. De lo antes citado podemos dilucidar que lo observado por dicha unidad es congruente con el texto expreso en líneas anteriores, ya que los mensajes difundidos atienden a expresar los ideales planteados por Morena y no así la</i></p>	<p>alguno de sus precandidatos vinculados a los procesos electorales actuales, de la revisión en el portal Pautas INE, se constató que dichos spots genéricos Anexo 2 y Anexo 3 del presente dictamen, se transmitieron únicamente durante el periodo de precampaña en el estado de Puebla, por lo que beneficiaron a los precandidatos en el Proceso Electoral Local Extraordinario, aunado a que en la referida propaganda de tv, aparece la leyenda "Proceso interno para la postulación de candidato a la gubernatura de Puebla del partido político Morena. Mensaje dirigido a la militancia del partido político Morena", y en el caso de la propaganda en radio se menciona que va dirigido a la militancia de Morena, adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG1495/2018, artículo 3, punto primero, y la Jurisprudencia 16/2018 del TEPJF, los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña, sin embargo, en caso de que no sea retirada al iniciar esa fase de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas beneficiadas; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <ul style="list-style-type: none"> Por lo anterior, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente. Determinación del Costo. <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado, en beneficio de sus precandidatos, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, la cual se detalla en el Anexo 5 del presente dictamen.</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos derivados del monitoreo en radio y tv por \$115,420.00.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto</p>
Radio		Anexo													
SPOT MOMENTOSRADIO	RA00132 -19 mp3	2													
Televisión															
SPOT MOMENTOS	RV00098 -19 mp4	3													

I D	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/3253/2019 Fecha de notificación: 14 de marzo de 2019	Respuesta Escrito Núm. CEE/Finanzas/0051/2019 Fecha del escrito: 18 de marzo de 2019.	Análisis										
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Muestras de las distintas versiones de los promocionales de radio y televisión.</i> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del RF</i></p>	<p><i>inclusión de sus candidatos en procesos electorales. Si bien este es un mensaje a nivel federal, esta limitante de expresión no puede vetar en específico a alguna entidad federativa, ya que en este sentido se estaría vulnerando o restringiendo su acceso a la información."</i></p>	<p>en el artículo 243, numeral 2, inciso d), fracción I, de la LGIPE; y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de precampaña de los precandidatos que se indican en el referido anexo y que se detallan a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="1182 720 1495 1075"> <thead> <tr> <th>PRECANDIDATO</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA</td> <td>\$38,473.33</td> </tr> <tr> <td>NANCY DE LA SIERRA ARÁMBULO</td> <td>\$38,473.33</td> </tr> <tr> <td>ALEJANDRO ARMENTA MIER</td> <td>\$38,473.33</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>\$115,420.00</td> </tr> </tbody> </table>	PRECANDIDATO	IMPORTE	LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA	\$38,473.33	NANCY DE LA SIERRA ARÁMBULO	\$38,473.33	ALEJANDRO ARMENTA MIER	\$38,473.33	TOTAL	\$115,420.00
PRECANDIDATO	IMPORTE												
LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA	\$38,473.33												
NANCY DE LA SIERRA ARÁMBULO	\$38,473.33												
ALEJANDRO ARMENTA MIER	\$38,473.33												
TOTAL	\$115,420.00												

Agravio. El recurrente sostiene que existe una indebida valoración de la argumentación realizada en materia de libertad de expresión en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, por lo que se violenta esa libertad a MORENA. Esto es, aduce de manera genérica que la responsable no tomó en cuenta lo manifestado en la contestación del oficio de errores y omisiones; de ahí que, la conclusión sancionatoria limita la libertad que tiene el partido a expresar sus ideales, sin expresar por qué incurre en esta violación.

Consideraciones de la Sala Superior. Es infundado e inoperante el agravio, con base en los razonamientos siguientes:

Del cuadro que antecede, se advierte que la autoridad fiscalizadora requirió diversa información al recurrente, a través del oficio de errores y omisiones, dado que, con motivo del monitoreo en radio y televisión, se observó que el sujeto obligado

realizó gastos de spots publicitarios, cuyo costo de producción omitió reportar en los informes; de ahí la información que al respecto se le solicitó.

Empero, de la lectura a la respuesta proporcionada por MORENA, al oficio de errores y omisiones, se desprende que, sólo se esgrimieron argumentos relacionados con la libertad de expresión, a fin de subsanar la observación correspondiente, pero no se emitió respuesta a todos y cada uno de los puntos que se le solicitaron, lo que denota un incumplimiento a lo solicitado.

Esto es, la autoridad fiscalizadora estimó que no se atendió la observación de la conclusión 7_C5_PB, puesto que, el sujeto obligado omitió reportar los gastos realizados por concepto de spot de radio y televisión y la información que le fue requerida, con objeto de aclarar lo conducente pero no fue proporcionada.

Por ende, el recurrente estuvo en aptitud de justificar los gastos de los spots publicitarios cuestionados, pero su escrito de respuesta fue evasivo para entregar la información correspondiente, al sólo aducir argumentos vinculados con la libertad de expresión, omitiéndose adjuntar la información requerida o expresar consideraciones para no proporcionarla.

En efecto, del cuadro expuesto, se desprende que la autoridad fiscalizadora, derivado del monitoreo que realizó, observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios, cuyo costo de producción omitió reportar en los informes y le solicito presentar en el Sistema Integral de Fiscalización, diversa información para comprobarlos; no obstante, el sujeto obligado lejos de proporcionar la información requerida, se circunscribió a aducir diversos argumentos relacionados con la libertad de expresión, los

cuales, desde la perspectiva de la autoridad fiscalizadora, no eran de la entidad suficiente para cumplimentar la información solicitada.

En este sentido, lo infundado del agravio radica en que el recurrente parte de la premisa inexacta de que la respuesta dada a ese oficio de errores, no fue valorada por la autoridad fiscalizadora; empero, contrariamente a lo sostenido por el inconforme, sí se valoró, pero fue insatisfactoria y, por tanto, se calificó como no atendida la observación; de ahí que se consideró que la propaganda denunciada, al no retirarse durante el periodo de precampaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas beneficiadas; aspectos torales que tampoco son controvertidos en el presente medio de impugnación.

Aunado a que, el recurrente sólo se circunscribe a aducir que la conclusión sancionatoria limita la libertad que tiene el partido a expresar sus ideales, pero no expone agravios de la entidad suficiente para evidenciar cómo es que se limita esa libertad.

Por tanto, lo **inoperante** del presente agravio también deriva de que el recurrente se limita a reproducir la respuesta que dio al oficio de errores y omisiones e incluso la complementa en estos agravios, con más consideraciones vinculadas a esa respuesta, lo que se traduce en una reiteración sustancial a lo planteado ante la autoridad fiscalizadora y que, en modo alguno se dirigen a controvertir los aspectos esenciales que sustentan la determinación de esa autoridad, para considerar que el sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de spots de radio y televisión precisados en esa observación, por un importe de \$115,420.00 (ciento quince mil cuatrocientos veinte

pesos 00/100 M.N.); de ahí que se mantenga incólume la determinación sancionatoria adoptada al respecto en la resolución impugnada.

Más aún, la responsable emitió razonamientos que sustentaron su determinación para imponer la sanción correspondiente en la resolución impugnada, con motivo de la infracción aludida, los cuales no son controvertidos en el presente asunto, como son, entre otras cuestiones, la calificación de la falta y la sanción a imponer, que a continuación sucintamente se exponen.

1. Calificación de la falta. Grave ordinaria.

a) Tipo de infracción (acción u omisión). El sujeto obligado omitió reportar los gastos realizados en el informe de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, en el Estado de Puebla, mismas que corresponden a una omisión que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron. Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, en el Estado de Puebla y se detectó en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con ese proceso.

c) Comisión intencional o culposa de la falta. No se deduce una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida, por lo que existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas. Es una falta sustantiva por omitir reportar gastos, de ahí que, se vulneran los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el infractor, al impedir garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. Las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado (certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor).

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Es una falta de carácter sustantivo o de fondo.

g) El sujeto obligado no es reincidente.

2. Imposición de la sanción. Una vez calificada la falta, las circunstancias en que se cometió, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión; aunado a que, el sujeto obligado conocía *el oficio de errores y omisiones*, la sanción a imponerse es de índole económica y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado \$115,420.00 (ciento quince mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.), cantidad que asciende a \$173,130.00 (ciento setenta y tres mil ciento treinta pesos 00/100 M.N.).

De lo expuesto, se advierte que la autoridad responsable sí tomo en consideración la respuesta al oficio de errores y omisiones al momento de imponer la sanción atinente y emitió los

razonamientos correspondientes que sustentan la determinación para imponerla, los cuales no son controvertidos por el apelante; de ahí lo infundado_e inoperante_del agravio y, por ende, debe prevalecer al respecto, lo aducido por la responsable en la resolución impugnada.

Agravio quinto.

Conclusiones 7_C7_PB y 7_C8_PB.

Número	Conclusión	Sanción
7_C7_PB	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 46 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$586,390.48.	La sanción es de índole económica y equivale al cinco por ciento, sobre el monto involucrado que se menciona en esa conclusión; cantidad que asciende a un total de \$29,319.52 (veintinueve mil trescientos diecinueve pesos 52/100 M.N.).
7_C8_PB	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 34 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$355,064.29.	La sanción es de índole económica y equivale al treinta por ciento, sobre el monto involucrado que se alude en esa conclusión, cantidad que asciende a un total de \$106,519.29 (ciento seis mil quinientos diecinueve pesos 29/100 M.N.).

Origen de las conclusiones. La autoridad fiscalizadora emitió un oficio en el que hizo saber al partido político los errores y omisiones que advirtió de la revisión de los informes presentados; el partido político dio respuesta a ese oficio y, finalmente, la autoridad valoró la respuesta. El contenido del oficio de errores y omisiones, la respuesta dada por el partido y la valoración que se hizo de la respuesta se insertan enseguida:

I. Conclusión 7_C7_PB.

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/3253/2019 Fecha de notificación: 14 de marzo de 2019	Respuesta Escrito Núm. CEE/Finanzas/0051/2019 Fecha del escrito: 18 de marzo de 2019.	Análisis
6	<p>Sistema Integral de Fiscalización</p> <p>Operaciones Extemporáneas</p> <p>Periodo normal</p> <p>Se observaron registros contables reportados fuera de los plazos que establece la normatividad, toda vez que exceden los tres días posteriores en que se realizó la operación. Lo anterior, se detalla en el Anexo 5 del oficio del oficio INE/UTF/DA/3253/2019.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.</p>	<p>"Lo anterior causa agravio a este instituto político ya que lo requerido por esa autoridad no son errores u omisiones de gastos, en la documentación soporte y contabilidad presentada, sino información diversa contemplada en los registros extemporáneos, sin embargo, en ningún momento se trató de ocultar la información y o documentación alguna a esa autoridad electoral, tan es así que el propio oficio refiere a una cuestión de forma y no a una situación que implique dolo o situación similar. Reitero, se trata de una observación de forma, que nada impide a esa autoridad a tener acceso a la información y documentación sin mediar requerimiento previo o alguno por parte de esa autoridad electoral."</p>	<p>No Atendida</p> <p>La respuesta presentada por el sujeto obligado se consideró insatisfactoria toda vez que, aun cuando argumentó que en ningún momento trató de ocultar la información; si bien, esta fue registrada en el SIF, incumplió con lo establecido en la normativa al no realizar el registro contable de las operaciones en tiempo real.</p> <p>Lo anterior, toda vez que, es obligación de los sujetos obligados registrar las operaciones en la temporalidad que señala la normatividad.</p> <p>Permitir que los sujetos obligados registren operaciones fuera de los plazos establecidos, rompería el modelo de fiscalización en tiempo real, al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada, es por ello que los términos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas.</p> <p>No obstante, lo anterior, y tal como ha quedado previamente detallado, la omisión de registrar las operaciones en tiempo real, es una falta que por su propia naturaleza no es subsanable.</p> <p>En consecuencia, al omitir realizar registros contables de operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, la observación no quedó atendida.</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado no realizó el registro de 46 operaciones en tiempo real, las cuales excedieron los tres días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo normal por un monto de \$586,390.48, por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>El detalle de los registros en comento se detalla en el Anexo 6 del presente dictamen.</p> <p>Sin efectos</p> <p>Cabe señalar que por lo que corresponde a los registros referenciados con (1), en la columna "Referencia Dictamen", Anexo 6 del presente dictamen, se constató que el sujeto obligado realizó cancelaciones de registros contables duplicados; por tal razón, respecto a dichos registros la observación quedó sin efectos.</p>

II. Conclusión 7_C8_PB.

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/3253/2019 Fecha de notificación: 14 de marzo de 2019	Respuesta Escrito Núm. CEE/Finanzas/0051/2019 Fecha del escrito: 18 de marzo de 2019.	Análisis
7	<p>Periodo de corrección</p> <p>Del análisis a la</p>		<p>No atendida</p> <p>Como resultado de la verificación a los</p>

SUP-RAP-47/2019

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/3253/2019 Fecha de notificación: 14 de marzo de 2019	Respuesta Escrito Núm. CEE/Finanzas/0051/2019 Fecha del escrito: 18 de marzo de 2019.	Análisis
	<p>información registrada en el SIF como respuesta al oficio de errores y omisiones, es decir, en el periodo de corrección, se constató que el sujeto obligado registró operaciones que excedieron los tres días posteriores a su realización, como se muestra en el Anexo 7 del presente dictamen.</p>		<p>movimientos contables realizados por el partido, derivado de las observaciones realizadas por esta autoridad en el oficio de errores y omisiones, se advierte que realizó registros contables en el periodo único de corrección, considerándose, así como extemporáneos.</p> <p>Lo anterior, toda vez que, es obligación de los sujetos obligados registrar las operaciones en la temporalidad que señala la normatividad.</p> <p>Permitir que los sujetos obligados registren operaciones fuera de los plazos establecidos, rompería el modelo de fiscalización en tiempo real, al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada, es por ello que los términos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas.</p> <p>El realizar dichos registros hasta el periodo de corrección, en respuesta al oficio de errores y omisiones girado por la autoridad fiscalizadora, vulnera la normatividad y pone en riesgo la fiscalización oportuna para dar certeza del origen, aplicación y destino de los recursos.</p> <p>No obstante, lo anterior, y tal como ha quedado previamente detallado, la omisión de registrar las operaciones en tiempo real, es una falta que por su propia naturaleza no es subsanable.</p> <p>En consecuencia, al omitir realizar registros contables de operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, la observación no quedó atendida.</p> <p>En consecuencia, al omitir realizar el registro contable de 34 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, ya que fueron registradas dentro del periodo de corrección por un importe de \$355,064.29, la observación no quedó atendida.</p> <p>El detalle de los registros en comento se detalla en el Anexo 7, del presente dictamen.</p>

Agravios.

El recurrente sostiene que en las referidas conclusiones hubo una indebida fundamentación y motivación e indebida individualización de las sanciones impuestas.

Señala, que la responsable le impone multas excesivas por el registro contable extemporáneo en el SIF⁴, a pesar de que, en las respuestas dadas a los oficios de errores y omisiones, el partido subsanó algunas de ellas. Por lo que, la consideración del Consejo General de tomar las referidas omisiones como faltas de carácter sustancial o de fondo, viola el principio de legalidad.

Refiere, que no fue reincidente ni se acreditó la afectación a los valores sustanciales protegidos por la normativa en materia de fiscalización y las omisiones en dichas conclusiones no constituyeron un beneficio económico; de ahí que se viola el principio de proporcionalidad.

Aduce, que en la conclusión 7_C7_PB, la responsable impone una sanción equivalente al 5% sobre el monto involucrado por registros contables extemporáneos y, en la conclusión 7_C8_PB, por la misma falta impone una sanción equivalente al 30% del monto involucrado, por lo que, considera que la responsable cambia sus criterios, sin invocarse las razones que motivaron ese incremento.

Expresa que, lo que se sanciona son registros extemporáneos, más no los gastos no reportados, lo que no implica un indebido manejo de recursos; por lo que, con base en el criterio emitido por la Sala Regional Xalapa en el asunto SX-RAP-0024/2016, no es procedente que se imponga una multa económica a estas faltas, cuando el partido no es reincidente; esto es, la imposición de sanciones económicas por faltas formales de partidos no reincidentes, es contrario a dicho criterio.

⁴ Sistema Integral de Fiscalización.

Consideraciones de la Sala Superior.

Los agravios son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, con base en los razonamientos siguientes:

En principio, se retoman sucintamente aspectos que dieron origen a las citadas conclusiones, a fin de evidenciar las diferencias entre ambas conclusiones y, ello implicó que la responsable impusiera de manera fundada y motivada las sanciones conducentes.

A. Respecto a la conclusión 7_C7_PB.

1. La autoridad fiscalizadora estableció en el oficio de errores y omisiones, que se observaron registros contables reportados fuera de los plazos que establece la normatividad, al exceder los tres días posteriores a aquel en que se realizó la operación. Lo que constituye una falta concreta, que es la omisión de reportar operaciones en tiempo real (registro extemporáneo en el SIF).

2. La respuesta emitida consistió en que lo requerido por esa autoridad no son errores u omisiones de gastos, sino información diversa contemplada en los registros extemporáneos; empero, no se trató de ocultar información y documentación electoral a la autoridad, por lo que considera que se trata de una observación de forma que en nada impide a esa autoridad tener acceso a la información y documentación sin mediar requerimiento previo.

3. La autoridad fiscalizadora analizó la respuesta y, determinó que no era satisfactoria, pues permitir a los sujetos obligados a realizar operaciones fuera de los plazos establecidos, rompe el modelo de fiscalización en tiempo real, de ahí que, es una falta no subsanable, y tal observación no se atendió, ya que el sujeto

obligado no realizó el registro de cuarenta y seis operaciones en tiempo real, por un monto de \$586,390.48 (quinientos ochenta y seis mil trescientos noventa pesos 48/100 M.N.).

B. En torno a la conclusión 7_C8_PB.

1. La autoridad fiscalizadora indicó en el oficio de errores y omisiones que el sujeto obligado registró operaciones que excedieron los tres días posteriores a su realización. Lo que constituye una falta concreta, que es la omisión de reportar operaciones en tiempo real (registro extemporáneo en el SIF).

2. *No hubo respuesta al oficio de errores y omisiones.*

3. La autoridad fiscalizadora advirtió que MORENA realizó registros contables hasta el periodo de corrección de manera extemporánea, por lo que, no se efectuaron en tiempo real y ello rompe con el modelo de fiscalización, lo que implica que es una falta no subsanable al no haber quedado atendida esa observación, al omitirse realizar el registro contable de treinta y cuatro operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación por un importe de \$355,064.29 (trescientos cincuenta y cinco mil sesenta y cuatro pesos 29/100 M.N.).

Ahora, la autoridad responsable en el considerando 30.3, incisos **d)** y **e)**, de la resolución impugnada⁵, individualizó las sanciones a

⁵ INE/CG156/2019. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA DE LAS Y LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE AHUAZOTEPEC, CAÑADA MORELOS, MAZAPILTEPEC DE JUÁREZ, OCOYUCAN, Y TEOPEOJUMA,

las citadas faltas y estableció que eran de carácter sustancial o de fondo, por lo que, se impusieron las sanciones respectivas.

I. Respecto a la conclusión 7_C7_PB.

1. Calificación de la falta: Grave ordinaria.

a) Tipo de infracción (acción u omisión). Omisión de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, según lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante la precampaña. Tal irregularidad fue durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el Estado de Puebla y se detectó en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con ese Proceso Electoral.

c) Comisión intencional o culposa de la falta. No existe una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida, por lo que, existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas. Se actualiza una falta sustantiva que presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente

CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2019, EN EL ESTADO DE PUEBLA.

su puesta en peligro. Esto es, se vulnera el principio de legalidad y la certeza en la rendición de cuentas, lo que impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. El bien jurídico tutelado es la legalidad y certeza en la rendición de cuentas, a través del registro en tiempo real realizado por el sujeto obligado en el manejo de sus recursos. De ahí que, la irregularidad imputable al sujeto obligado ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Es una irregularidad, relativa a una falta de carácter sustantivo o de fondo.

g) El sujeto obligado no es reincidente.

2. Imposición de la sanción. La autoridad electoral estableció que, una vez que calificada la falta, se analizaron las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, por lo que, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 5% (cinco por ciento) sobre el monto involucrado \$586,390.48 (quinientos ochenta y seis mil trescientos noventa pesos 48/100 M.N.), cantidad que asciende a \$29,319.52 (veintinueve mil trescientos diecinueve pesos 52/100 M.N.).

II. Respecto a la conclusión 7_C8_PB.

1. Calificación de la falta. Grave ordinaria.

a) Tipo de infracción (acción u omisión). El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, durante la precampaña relativa al Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el Estado de Puebla, por lo que, la falta es una omisión de incumplir con su obligación de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, según lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real. Tal irregularidad se efectuó durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el Estado de Puebla, y se detectó en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de ese proceso.

c) Comisión intencional o culposa de la falta. No existe una intención específica del sujeto obligado de cometer esa falta, por lo que existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas. Se actualiza una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, de ahí que, si se omite realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, se vulnera el principio de legalidad y la certeza en la rendición de cuentas. Por tanto, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente,

provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos. Si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. La irregularidad es una falta de resultado que ocasiona un daño directo al bien jurídico tutelado (legalidad y certeza en la rendición de cuentas).

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Es una falta de carácter sustantivo o de fondo.

g) El sujeto obligado no es reincidente.

2. Imposición de la sanción. La responsable analizó las circunstancias en que fue cometida la falta, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 30% (treinta por ciento) sobre el monto involucrado \$355,064.29 (trescientos cincuenta y cinco mil sesenta y cuatro pesos 29/100 M.N.), cantidad que asciende a \$106,519.29 (ciento seis mil quinientos diecinueve pesos 29/100 M.N.).

En esa virtud, el recurrente afirma que, con base en los dos ejercicios comparativos entre ambas conclusiones, las conductas desplegadas y calificadas como infractoras son análogas (omisión de reportar operaciones en tiempo real; registro extemporáneo en el SIF), pero existe una desproporción para fijar la sanción

respectiva, dado que, en la primera conclusión se impuso un cinco por ciento sobre el monto involucrado; en tanto que, en la segunda, se impuso un treinta por ciento, lo que, a su juicio, implica una indebida fundamentación y motivación e indebida individualización de las sanciones impuestas.

Sin embargo, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, de lo expuesto en la resolución controvertida, se concluye que la autoridad responsable emitió las razones y fundamentos para individualizar y sancionar las infracciones que dieron origen a las conclusiones 7_C7_PB y 7_C8_PB.

Esto es, en cada una de esas conclusiones, se advierte que la autoridad fiscalizadora solicitó en los oficios de errores y omisiones diversa información; asimismo, analizó las respuestas que en su caso se emitieron y procedió al estudio de la información que se proporcionó para individualizar e imponer las sanciones correspondientes, al no subsanarse debidamente las mismas.

En esa tesitura, el agravio es **infundado**, ya que la pretensión del recurrente consiste en que, se le reindividualicen las sanciones impuestas con motivo de las conclusiones 7_C7_PB y 7_C8_PB, sobre la base de que, en conductas de reproche semejantes, se le aplicó en la primera conclusión un porcentaje de cinco por ciento y, en la segunda conclusión, un porcentaje del treinta por ciento.

Tal agravio y, por ende, la pretensión referida, resultan **infundados**, precisamente porque una misma conducta puede ser calificada en forma distinta por la autoridad fiscalizadora, en

atención a los motivos y particularidades de cada caso concreto, siendo las razones que exponga respecto de los sujetos obligados, la comisión de la infracción, sus elementos aleatorios, entre otros, las que deban ser controvertidas ante la instancia jurisdiccional.

Por ello, no basta que el partido apelante refiera que la responsable omitió justificar, legal y objetivamente, la supuesta diferencia de criterio al calificar y sancionar conductas aparentemente homólogas, para que se considere que, en su caso, existe causa de pedir en su impugnación, dado que, era menester que expusiera sus motivos de disenso, respecto de las consideraciones sobre las cuales le fue impuesta la sanción que pretende le sea revisada por este órgano terminal de impartición de justicia en materia electoral.

Al no hacerlo así, y limitarse a describir solamente lo que, en su estima, constituye una actuación diferenciada de la autoridad responsable, al pronunciarse respecto de las sanciones que se impusieron por cada conclusión aludida, ambas relativas al período de precampaña, el recurrente dejó de enderezar agravios que cuestionen las razones que sostienen la decisión de la autoridad fiscalizadora, por lo que, esta Sala Superior, arriba al convencimiento de que éstas deben seguirla rigiendo el sentido del acto reclamado⁶.

Por ende, contrario a lo alegado por el apelante, no puede resultar válido analizar una conclusión comparándola con otra diversa, ya

⁶ En similares términos se ha pronunciado esta Sala Superior al resolver el asunto SUP-RAP-71/2018 y SUP-RAP-761/2017.

que, cada caso atiende a particularidades específicas, por lo que, las conductas de reproche no son similares, al existir en la especie, diferentes omisiones de operaciones que no se reportaron en el plazo establecido con montos involucrados distintos.

Por tanto, cada conclusión que fue objeto de comparación no resultan análogas, dado que, en cada una de ellas se analizaron de acuerdo con las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las respectivas condiciones subjetivas, a fin de que, las sanciones inhiban la posible comisión de conductas semejantes; de ahí que, en cada conclusión se estudiaron montos y omisiones diversas y, por vía de consecuencia, la autoridad responsable aplicó porcentajes específicos para cada una de ellas.

De igual forma, resulta infundado lo alegado por el recurrente, en el sentido de que las referidas omisiones que se analizan en las presentes conclusiones no son faltas de carácter sustancial o de fondo, y a su juicio, se viola el principio de legalidad.

Lo infundado radica en que, ha sido criterio de esta Sala Superior que, el hecho de presentar de manera extemporánea los registros contables de los ingresos y egresos afecta el cumplimiento del objetivo del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos empleados por los partidos, coaliciones y candidatos⁷.

La razón es que el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta *sustantiva*, porque con

⁷ Cfr. SUP-RAP-354/2018.

ese registro inoportuno y tardío se afecta el bien jurídico de certeza y transparencia en el origen y destino de los recursos. Por ende, la obligación de reportar operaciones en tiempo real obedece al modelo de fiscalización en materia electoral, puesto que, el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato⁸.

Incluso, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien, en principio, el incumplimiento a la obligación de registrar en tiempo real las operaciones no implica el ocultamiento de los gastos realizados o los ingresos recibidos, lo cierto es que sí se traduce en una falta que incide de forma directa en los principios de rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos, pues, se dificulta a la autoridad fiscalizadora electoral realizar la tarea de verificar el origen, así como correcto manejo, y el destino de los recursos que recibió el apelante, lo cual obstruye la labor fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral⁹.

En apoyo a lo anterior, se cita la razón esencial contenida en la jurisprudencia **9/2016**¹⁰ de este Tribunal Electoral, de rubro **INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA**, en términos de la cual, el registro fuera de tiempo de la información que deberá someterse a fiscalización, actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y

⁸ Ídem.

⁹ Ídem.

¹⁰ Consultable en:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2016&tpoBusqueda=S&sWord=9/2016>.

a la transparencia, que permiten conocer oportunamente, el uso dado a los recursos partidistas para fines proselitistas.

En esa virtud, contrario a lo señalado por el recurrente al realizar el registro contable de manera extemporánea, se afectó el objeto de fiscalización y con ello vulneró los principios que lo rigen; por tanto, al no cumplir con su obligación en materia de fiscalización, las sanciones no resultan excesivas y tampoco desproporcionales.

De ahí que resulte **infundado** el agravio del recurrente, en el sentido de que indebidamente la responsable calificó las irregularidades atribuidas como faltas de carácter sustantivo, dado que, a juicio de esta Sala Superior no es posible calificar como faltas formales las irregularidades comprendidas en las conclusiones sancionatorias de referencia, como lo pretende el recurrente, porque el registro extemporáneo es una falta de fondo que implica una vulneración sustantiva a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 38, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización¹¹, en el que se prevé el deber de los sujetos obligados de realizar sus registros contables en tiempo real, el cual es definido como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

¹¹ **Artículo 38. Registros de las operaciones en tiempo real.**

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

...

Por su parte, en el numeral 5 de ese artículo¹², se prescribe que el incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real será considerado como una falta sustantiva y sancionada, de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General de Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que el registro de operaciones contables de forma extemporánea no afecta la rendición de cuentas o algún valor sustancial, ya que, la autoridad no estuvo impedida en su actividad fiscalizadora al haber tenido acceso a las pólizas y a la documentación soporte de esas operaciones, a pesar de que las operaciones fueron reportadas de forma extemporánea, toda vez que el simple hecho de no realizar el registro en tiempo real vulnera la finalidad de la norma.

Por otra parte, el recurrente señala que, con base en el criterio de la Sala Regional Xalapa en el asunto **SX-RAP-0024/2016** no es procedente que se imponga una multa económica a las faltas previstas en esas conclusiones, cuando el partido no es reincidente; esto es, la imposición de sanciones económicas por faltas formales de partidos no reincidentes es contrario a ese criterio.

Lo **infundado** del agravio radica en que, las conductas de reproche en estas conclusiones no son faltas formales sino sustanciales, de ahí que, no resulta aplicable dicho criterio.

¹²**Artículo 38. Registros de las operaciones en tiempo real.**

...

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

También deviene **infundado**, porque se trata de procedimientos en materia de fiscalización diversos y lo trascendente es que las sanciones sean acordes a las circunstancias que rodean cada infracción en particular. Máxime, que no es posible homologar los contextos y situaciones fácticas que dieron origen a cada uno, para el efecto pretendido por el apelante.

Además, a pesar de que en ese medio de impugnación interpuesto ante la referida Sala Regional de este Tribunal se haya llegado a la conclusión de que las faltas formales, calificadas como leves, no deben sancionarse con multa, ello no puede generar el criterio generalizado de que este tipo de faltas deban ser sancionadas necesariamente con amonestación pública, pues las sanciones se imponen atendiendo a las circunstancias que rodean cada infracción en particular, bajo arbitrio de la autoridad responsable.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación con claves **SUP-RAP-385/2016**, **SUP-RAP-395/2016**, **SUP-RAP-8/2017**, **SUP-RAP-200/2017**, **SUP-RAP-758/2017**, **SUP-RAP-328/2018** y **SUP-RAP-344/2018**.

Aunado a lo anterior, se trata de una sentencia emitida por una Sala Regional, que se limitó a resolver un caso concreto que le fue planteado conforme a sus atribuciones, sin que el criterio sostenido en dicha resolución haya dado motivo a la aprobación de jurisprudencia, que se hubiere ratificado por esta Sala Superior, de ahí que lo resuelto por la indicada Sala Regional no resultaba vinculante para la autoridad administrativa electoral responsable y mucho menos para este órgano jurisdiccional electoral federal.

Máxime, que tampoco existiría una posible contradicción de criterios porque la propia Sala Regional Xalapa al resolver el diverso recurso de apelación **SX-RAP-3/2017**¹³, se apartó del criterio que refiere el apelante y atendió el diverso considerado por la Sala Superior que se está en presencia de procedimientos en materia de fiscalización diversos, por lo que no es posible homologar los contextos y situaciones fácticas que dieron origen a cada uno.

Por tanto, resulta **infundado** que existe una indebida fundamentación y motivación e indebida individualización de las sanciones que al respecto se impusieron, dado que, la responsable expuso las consideraciones que sustentan su determinación para imponerlas, las cuales no son controvertidas por el recurrente con la entidad suficiente para evidenciar la ilegalidad de su imposición.

Asimismo, el apelante refiere que, el hecho de no ser reincidente ni acreditar la afectación a los valores sustanciales protegidos por la normativa en materia de fiscalización y las omisiones en dichas

¹³ En la resolución **SX-RAP-3/2017**, la Sala Regional Xalapa determinó textualmente lo siguiente: “**370**. Por otra parte, en cuanto a la supuesta inobservancia del criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-RAP-24/2016, el agravio ese considera ineficaz.

371. Dado que se está en presencia de procedimientos en materia de fiscalización diversos, por lo que no es posible homologar los contextos y situaciones fácticas que dieron origen a cada uno, para el efecto pretendido por el apelante.

372. Lo anterior es así, pues tal como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior del Tribunal Electoral, a pesar de que en el criterio invocado por el apelante se haya llegado a la conclusión de que las faltas formales, calificadas como leves, no deben sancionarse con multa, ello no puede generar el criterio generalizado de que este tipo de faltas deban ser sancionadas necesariamente con amonestación pública, pues las sanciones se imponen atendiendo a las circunstancias que rodean cada infracción en particular, bajo arbitrio de la autoridad responsable; esto es, atendiendo a los aspectos intrínsecos de cada falta que deba ser sancionada, como la cantidad de faltas cometidas o la finalidad disuasiva o preventiva de la sanción.”

conclusiones, no constituyeron un beneficio económico, por lo que, se violó el principio de proporcionalidad.

Sin embargo, tal disenso resulta **infundado**, porque la responsable sancionó las citadas conclusiones sancionatorias, por el hecho de presentar de manera extemporánea los registros contables de los ingresos y egresos, lo que afecta el cumplimiento del objetivo del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos empleados por el sujeto obligado; incluso, fue valorada la no reincidencia en conductas semejantes, pero aun así, la responsable consideró que era dable sancionarlas, a fin de inhibir esas conductas de reproche.

Más aún, la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, toda vez que, el dictamen consolidado forma parte de esa determinación, en el cual se precisan las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas, lo que garantiza que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las condiciones que determinaron las conductas a sancionar; similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior, al resolver el asunto SUP-RAP-65/2018.

También, lo **infundado** de lo alegado por la parte recurrente, radica en que, ha sido criterio de esta Sala Superior que el Instituto Nacional Electoral no está obligado a comunicar anticipadamente a los sujetos obligados cuáles serán los criterios de interpretación de las normas que aplicará ni la metodología para calificar cada una de las conductas infractoras¹⁴.

¹⁴ Cfr. SUP-RAP-331/2016.

En el invocado criterio, se indicó que los porcentajes establecidos como parámetros de sanción, son necesarios, razonables, proporcionales y objetivos, ya que, si existió retraso en el registro de operaciones en el sistema y la falta de oportunidad en el reporte tuvo verificativo en la primera fase de la fiscalización, el porcentaje aplicado sería el menor (de cinco por ciento) cuando el retraso fuere de tal magnitud, que obstaculizó en grado importante el ejercicio de tales facultades, el porcentaje aplicable podría ser hasta del treinta por ciento sobre el monto involucrado.

Lo anterior, porque en ese precedente se precisó que, para evitar imponer un solo criterio de sanción que, en algunos casos pudiera llegar a ser desproporcionado, se graduó en forma progresiva entre el cinco, quince y treinta por ciento del monto involucrado en una relación lógica de tiempo, con periodos distintos, para sancionar de manera menos severa a aquellos movimientos que permitieron una mayor oportunidad de vigilancia a la autoridad; cuando el periodo de oportunidad de fiscalización fuera menor, se incrementó de forma racional la sanción para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega de información al dar respuesta al último oficio de errores y omisiones se aplicaría un criterio de sanción mayor.

En el presente asunto, en la conclusión 7_C7_PB, se observaron en el *periodo normal* operaciones extemporáneas en el Sistema Integral de Fiscalización, al excederse los tres días que posteriores en que se realizó la operación correspondiente. En la conclusión 7_C8_PB, la observación se realizó en el *periodo de corrección* y consistió en que el sujeto obligado registró

operaciones que excedieron los tres días posteriores a su realización.

En consecuencia, es evidente que las observaciones respectivas fueron efectuadas en periodos distintos, de ahí que, las sanciones se impusieron en proporción al momento en que incurrieron, por lo que, no podrían ser similares, precisamente porque, en la última conclusión, al no existir una respuesta al oficio de errores y omisiones, la fiscalización se vio prácticamente impedida y, por ende, existió un criterio de sanción mayor.

Asimismo, tal agravio resulta **inoperante** porque, el recurrente sólo se limita a aducir que al no ser reincidente y no existir un beneficio económico, debieron ser proporcionales las sanciones; no obstante, tal afirmación es insuficiente para desvirtuar todos y cada uno de los razonamientos que la responsable emitió para imponer las sanciones correspondientes y que han quedado establecidos en párrafos precedentes, y que no son controvertidos en estos agravios de manera contundente para evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior determina que resultan **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por el recurrente, respecto de las conclusiones en estudio.

Agravio sexto.

Conclusiones 7_C11_PB, 7_C12_PB y 7_C13_PB.

Número	Conclusión	Sanción
7_C11_PB	El sujeto obligado	De índole económica y equivale a 10

Número	Conclusión	Sanción
	informó de manera extemporánea 13 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	(diez) Unidades de Medida y Actualización por cada evento reportado de forma extemporánea a los siete días previos a su realización, es decir, 130 (ciento treinta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecinueve, cantidad que asciende a un total de \$10,983.70 (diez mil novecientos ochenta y tres pesos 70/100 M.N.).
7_C12_PB	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 8 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	De índole económica y equivale a 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización por cada evento reportado en la agenda con posterioridad a su realización, es decir 400 (cuatrocientas) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecinueve, cantidad que asciende a \$33,796.00 (treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.).
7_C13_PB	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 57 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	De índole económica y equivale a 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización por cada evento reportado en la agenda con posterioridad a su realización, es decir 2850 (dos mil ochocientos cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecinueve, cantidad que asciende a un total de \$240,796.50 (doscientos cuarenta mil setecientos noventa y seis pesos 50/100 M.N.).

Origen de las conclusiones. La autoridad fiscalizadora emitió un oficio en el que hizo saber al partido político los errores y omisiones que advirtió de la revisión de los informes presentados; el partido político dio respuesta a ese oficio y, finalmente, la autoridad valoró la respuesta. El contenido del oficio de errores y omisiones, la respuesta dada por el partido y la valoración que se hizo de la respuesta se insertan enseguida:

I. Conclusión 7_C11_PB.

SUP-RAP-47/2019

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/3243/19 Fecha de notificación: 14 de marzo de 2019	Respuesta Escrito Núm. CEE/Finanzas/0050/20 19 Fecha del escrito: 18 de marzo de 2019. Anexo R1_V	Análisis
13	<p>Agenda de eventos</p> <p><i>El sujeto obligado presentó la agenda de eventos; de su revisión se observó que reportó eventos previamente a su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 bis del RF, como se muestra en el Anexo V-2 del presente oficio.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>-Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></p> <p><i>Lo anterior, de conformidad con el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE; 143 Bis, numeral 1 y 296, numeral 1, del RF.</i></p>	<p><i>“Es relevante mencionar que mi representado genera dicho registro extemporáneamente, controversia que no limita a mi representada para cumplir con los registros correspondientes esto con la finalidad de no ocultar la totalidad de sus actividades (...)”</i></p>	<p align="center">Sin efectos</p> <p>De la revisión a la documentación presentada en el SIF y del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto a 14 registros del Anexo V-1 señalados con (1) en la columna “Referencia”, se constató que están en el supuesto del acuerdo CF/005/2017 de la Comisión de Fiscalización en su artículo cuarto, que a la letra se transcribe:</p> <p align="center">“(...)”</p> <p>CUARTO. - <i>En términos del artículo 143 bis numeral 1 del Reglamento, tratándose de los eventos que se realicen dentro de los siete días siguientes al inicio de la precampaña, período de obtención de apoyo ciudadano y campaña, se le otorga la facilidad de que éstos se registrarán a través del SIF en el módulo de agenda de eventos, con un periodo de antelación que podrá ser menor a los siete días a los que se refiere el citado artículo.</i></p> <p align="center">“(...)”</p> <p>Lo anterior considerando que los eventos se celebraron durante el periodo del 24-02-19 al 02-03-19; razón por la cual, la observación queda sin efectos.</p> <p>No atendida</p> <p>De 13 eventos del Anexo V-1 señalados con (2) en la columna “Referencia”, estos fueron celebrados el 3, 4 y 5 de marzo de 2019, que no se encuentran en el supuesto del acuerdo CF/05/2017; por lo tanto, debieron registrarse con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se llevaron a cabo los eventos.</p> <p>En consecuencia, al informar de manera extemporánea 13 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración, la observación no quedó atendida.</p>

D	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/3243/19 Fecha de notificación: 14 de marzo de 2019	Respuesta Escrito Núm. CEE/Finanzas/0050/2019 Fecha del escrito: 18 de marzo de 2019. Anexo R1_V	Análisis
4	<p><i>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos el mismo día</i></p>	<p><i>“Es relevante mencionar que mi representa genera dicho registro si bien en una línea de tiempo extemporánea, cuestión que determina el legítimo</i></p>	<p align="center">No atendida</p> <p>De la revisión a la documentación presentada en el SIF y del análisis a lo</p>

D	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/3243/19 Fecha de notificación: 14 de marzo de 2019	Respuesta Escrito Núm. CEE/Finanzas/0050/2019 Fecha del escrito: 18 de marzo de 2019. Anexo R1_V	Análisis
	<p><i>de su realización; los cuales no cumplen con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se muestra en el Anexo V-3 del presente oficio.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></p> <p><i>Lo anterior de conformidad con el artículo 199, numeral 1, inciso c) y e) de la LGIPE; 143 bis, numeral 1 y 296, numeral 1 del RF.</i></p>	<p><i>interés de mi representada por querer cumplir con los registros pertinentes y no intentar ocultar la totalidad de sus actividades (...)"</i></p>	<p>manifestado por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto a los registros señalados en el Anexo V-2 del presente dictamen, la respuesta del sujeto obligado se considera insatisfactoria ya que aun cuando cumplió con registrar los eventos, la agenda de eventos se debió registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.</p> <p>En consecuencia, al informar de manera extemporánea 8 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración, la observación no quedó atendida.</p>

III. Conclusión 7_C13_PB.

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/3243/19 Fecha de notificación: 14 de marzo de 2019	Respuesta Escrito Núm. CEE/Finanzas/0050/2019 Fecha del escrito: 18 de marzo de 2019. Anexo R1_V	Análisis
15	<p><i>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su</i></p>	<p><i>"Es concreta la veracidad de lo extemporáneo del registro, pero no así la tentativa de ocultar actividades, toda vez que los mismos se encuentran hasta ahora</i></p>	<p>No atendida</p> <p>De la revisión a la documentación presentada en el SIF y del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:</p>

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/3243/19 Fecha de notificación: 14 de marzo de 2019	Respuesta Escrito Núm. CEE/Finanzas/0050/2019 Fecha del escrito: 18 de marzo de 2019. Anexo R1_V	Análisis
	<p><i>realización, por lo cual no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 bis del RF, como se muestra en el Anexo V-4 del presente oficio.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>-Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></p> <p><i>Lo anterior de conformidad con el artículo 199, numeral 1, inciso c) y e) de la LGIPE; 143 bis, numeral 1 y 296, numeral 1 del RF.</i></p>	<p><i>registrados en el sistema contable (...)"</i></p>	<p>Respecto a los registros del Anexo V-3 del presente dictamen, la respuesta del sujeto obligado se considera insatisfactoria ya que aun cuando cumplió con registrar los eventos, la agenda de eventos se debió registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.</p> <p>En consecuencia, al informar de manera extemporánea 57 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración, la observación no quedó atendida.</p>

Agravios.

El partido apelante sostiene respecto a tales conclusiones que existe una falta de fundamentación y motivación e indebida individualización de las sanciones, pues aduce que las multas impuestas por informar extemporáneamente algunos eventos de precampaña son excesivas, al no afectarse la capacidad de la autoridad a realizar la fiscalización atinente; por ende, estima que no se acredita la afectación a los valores que la normativa protege.

Refiere que, con las multas excesivas que al respecto se impusieron, se violan los principios de certeza, legalidad, equidad, proporcionalidad, exhaustividad y seguridad jurídica, pues generó registros de los eventos y reportó sus gastos y el Instituto Nacional Electoral pudo fiscalizarlos; además, acreditó que la

extemporaneidad no constituyó una afectación a la rendición de cuentas.

Esgrime, que la responsable, al momento de imponer las sanciones por esas infracciones, debió tomar en cuenta las atenuantes y los aspectos de individualización atinentes, de ahí que, no se realizó un estudio completo de las sanciones y, no se acreditó que el partido era reincidente en las omisiones sancionadas.

Señala, que existe la documentación comprobatoria que acredita la fuente de la cual provienen los recursos, por lo que existe certeza sobre su origen y no hay dolo para ocultar la información ni entorpecer la actividad de auditoría.

Afirma que, la imposición de sanciones económicas por faltas formales de partidos no reincidentes es contraria al criterio establecido por la Sala Regional Xalapa en el asunto SX-RAP-24/2016; además, parte de esos registros extemporáneos se dieron en el periodo de atención al oficio de errores y omisiones e indica que, los criterios con los cuales se aplican las sanciones en esas conclusiones son distintos, aun y cuando son acciones similares.

Consideraciones de la Sala Superior.

Los agravios son **infundados**, en atención a los razonamientos siguientes:

A fin de evidenciar que carece de sustento jurídico lo alegado por el recurrente, se retoma, sucintamente, el origen de las citadas conclusiones; así como el estudio de individualización e imposición de las sanciones respectivas, con objeto de advertir que la autoridad electoral fundó y motivó la resolución impugnada.

A. Respecto a la conclusión 7_C11_PB.

1. La autoridad fiscalizadora estableció en el oficio de errores y omisiones que el sujeto obligado presentó la agenda de eventos previamente a su realización; sin embargo, no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, de ahí que se solicitó al sujeto obligado que presentara las aclaraciones atinentes.

2. El partido apelante contestó que existió un registro extemporáneo, pero ello no lo limita para cumplir con los registros correspondientes, con la finalidad de no ocultar la totalidad de sus actividades.

3. La autoridad fiscalizadora analizó tal respuesta y determinó que no tiene efectos, ya que, de la revisión a la documentación presentada en el Sistema de Integral de Fiscalización (SIF), no se presentó dentro del plazo previsto en el invocado precepto reglamentario, por lo que, al informarse de manera extemporánea *trece eventos* de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración, la observación no quedó atendida.

4. La falta concreta consistió en eventos registrados extemporáneamente de manera previa a su celebración.

B. En cuanto a la conclusión 7_C12_PB.

1. La autoridad fiscalizadora estableció en el oficio de errores y omisiones que el sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos el mismo día de su realización; sin embargo, no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, de ahí que, se

solicitó al sujeto obligado que presentara las aclaraciones atinentes.

2. El partido recurrente contestó que existió un registro en línea de manera extemporánea, pero ello no implica que no se quiera cumplir con los registros pertinentes y no intenta ocultar la totalidad de sus actividades.

3. La autoridad fiscalizadora analizó tal respuesta y determinó que esa observación no quedó atendida, dado que, de la revisión a la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), no se presentó dentro del plazo previsto en el invocado artículo reglamentario, por lo que, al informarse de manera extemporánea ocho eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración, la observación no quedó atendida.

4. La falta concreta consistió en eventos registrados extemporáneamente el mismo día de su celebración.

C. En torno a la conclusión 7_C13_PB.

1. La autoridad fiscalizadora estableció en el oficio de errores y omisiones que el sujeto obligado presentó la agenda de eventos públicos con posterioridad a la fecha de su realización; empero, no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, de ahí que, se solicitó al sujeto obligado que presentara las aclaraciones atinentes.

2. La respuesta del recurrente fue que es cierto lo extemporáneo del registro, pero no así la tentativa de ocultar actividades, toda

vez que los mismos se encuentran hasta ahora registrados en el sistema contable.

3. La autoridad fiscalizadora analizó tal respuesta y, determinó que esa observación no quedó atendida, puesto que, de la revisión a la documentación presentada en el Sistema de Integral de Fiscalización (SIF), no se presentó dentro del plazo previsto en el invocado artículo reglamentario, por lo que, al informarse de manera extemporánea *cincuenta y siete* eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración, la observación no quedó atendida.

4. La falta concreta consistió en eventos registrados extemporáneamente de manera posterior a su celebración.

Expuesto lo anterior, la responsable en el considerando 30.3, de la resolución impugnada¹⁵, individualizó las citadas faltas, en los incisos **f)** y **g)**, y estableció que eran de carácter sustancial o de fondo, por lo que, se impusieron las sanciones atinentes.

I. Respecto a la conclusión 7_C11_PB.

1. Calificación de la falta: Grave ordinaria.

a) Tipo de infracción (acción u omisión). Se identificó que el sujeto obligado omitió registrar en tiempo en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, eventos antes de su

¹⁵ INE/CG156/2019. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECampaña DE LAS Y LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE AHUAZOTEPEC, CAÑADA MORELOS, MAZAPILTEPEC DE JUÁREZ, OCOYUCAN, Y TEOPEOJUMA, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2019, EN EL ESTADO DE PUEBLA.

realización; esto es, sin atender a los siete días previos a su realización en los que tiene obligación de informar a la autoridad en el informe de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el Estado de Puebla, misma que corresponde a una omisión que vulnera lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización¹⁶.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron. Dicha irregularidad atribuida se realizó durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el Estado de Puebla y se detectó en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con ese proceso electoral.

c) Comisión intencional o culposa de la falta. No se deduce la existencia de intención del recurrente para cometer la irregularidad mencionada, por lo que, existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas. Al registrarse en el Sistema Integral de Fiscalización eventos con anterioridad a su realización, pero de forma extemporánea, se vulnera el principio de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, por lo que, la autoridad no se encontró en posibilidad de efectuar sus atribuciones de verificación. Esto es, la autoridad fiscalizadora no tuvo conocimiento, de forma oportuna, de la celebración de tales actos públicos, para que pudiera asistir a dar

¹⁶ “Artículo 143 bis. 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento”.

fe de su realización y verificar que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. La irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Es una falta de carácter sustantivo o de fondo.

g) El sujeto obligado no es reincidente.

2. Imposición de la sanción. Una vez que se calificó la falta, se analizaron las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización por cada evento reportado de forma extemporánea a los siete días previos a su realización; es decir, 130 (ciento treinta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecinueve, cantidad que asciende a un total de \$10,983.70 (diez mil novecientos ochenta y tres pesos 70/100 M.N.).

II. Conclusiones 7_C12_PB y 7_C13_PB, la autoridad responsable las analizó en el considerando 30.3, inciso g), de la resolución impugnada¹⁷ e individualizó y sancionó las citadas faltas.

¹⁷ INE/CG156/2019. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES

1. Calificación de las faltas: Graves ordinarias.

a) Tipo de infracción (acción u omisión). El sujeto obligado registró en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, diversos eventos con posterioridad a su realización; esto es, de forma extemporánea, mismas que corresponden a una omisión de registrar en tiempo en dicho sistema diversos eventos, al haber sido celebrados con anterioridad a su registro conforme a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron. Dichas irregularidades se realizaron durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el Estado de Puebla y se detectó en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el citado proceso.

c) Comisión intencional o culposa de la falta. No se deduce una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas, por lo que, en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas. Al registrarse en el Sistema Integral de Fiscalización diversos eventos de forma extemporánea, se vulnera el principio de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, al obstaculizarse las funciones de verificación de la autoridad

ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA DE LAS Y LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE AHUAZOTEPEC, CAÑADA MORELOS, MAZAPILTEPEC DE JUÁREZ, OCOYUCAN, Y TEOPEOJUMA, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2019, EN EL ESTADO DE PUEBLA.

electoral, ya que, al no presentar en el tiempo establecido el registro de los eventos, la autoridad no se encontró en posibilidad de efectuar sus atribuciones de verificación.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. Las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en varias faltas de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado (legalidad y la certeza en la rendición de cuentas).

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Son faltas de carácter sustantivo o de fondo.

g) El sujeto obligado no es reincidente.

2. Imposición de las sanciones.

i) Conclusión 7_C12_PB. La falta es grave ordinaria, dado que, el sujeto obligado omitió reportar en tiempo diversos eventos con posterioridad a su realización; conocía los alcances de las disposiciones legales y las incumplió, así como el oficio de errores y omisiones; no es reincidente, pero reportó *ocho* eventos con posterioridad a su fecha de realización. La sanción que se impuso al sujeto obligado es de \$33,796.00 (treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.).

ii) Conclusión 7_C13_PB. La falta es grave ordinaria, pues el sujeto obligado omitió reportar en tiempo diversos eventos con posterioridad a su realización; conocía los alcances de las disposiciones legales y las incumplió, así como el oficio de errores y omisiones; no es reincidente, pero reportó *cincuenta y siete*

eventos con posterioridad a su fecha de realización. La sanción que se impuso al sujeto obligado fue de 240,796.50 (doscientos cuarenta mil setecientos noventa y seis pesos 50/100 M.N.).

De lo expuesto, se puede advertir que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la autoridad responsable motivó y fundamentó la resolución impugnada, puesto que, se exponen las razones y los preceptos legales que sustentan el análisis en la individualización e imposición de las citadas sanciones.

En efecto, se evidencia que la autoridad responsable individualizó y sancionó las infracciones que dieron origen a las conclusiones sancionatorias 7_C11_PB, 7_C12_PB y 7_C13_PB, con base en los elementos que al respecto invocó en la resolución impugnada y que se han puesto de relieve en párrafos precedentes.

Esto es, la autoridad responsable analizó las citadas conclusiones y determinó que, las conductas de reproche que se analizan en cada conclusión sancionatoria, consistente en registrar extemporáneamente en el Sistema Integral de Fiscalización los citados eventos, era contraventor de lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Por ende, lo **infundado** de los agravios radica en que el recurrente señala que no se afectó la capacidad de la autoridad a realizar la fiscalización atinente, al generarse los registros de los eventos y sus correspondientes gastos, por lo que, estuvo en aptitud de fiscalizarlos, pues afirma que la extemporaneidad no constituyó una afectación a la rendición de cuentas.

Empero, tales motivos de disenso no encuentran sustento jurídico, precisamente, porque la autoridad responsable señaló en la

resolución impugnada que la presentación extemporánea de esos eventos provocó una fiscalización incompleta y ello es atentatorio de la transparencia y rendición de cuentas, de ahí la obligatoriedad de presentarlos en el plazo que se prevé en ese precepto.

En efecto, en el párrafo primero del citado precepto reglamentario, se prevé de manera taxativa que los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña.

En consecuencia, fue conforme a Derecho el proceder de la autoridad responsable en sancionar las infracciones que dieron lugar a esas conclusiones, precisamente porque, en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, no se realiza alguna distinción o excepción para no registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los eventos que no fueron registrados en el plazo previsto en ese precepto.

Por tanto, carece de sustento jurídico que el recurrente pretenda invocar como excluyente de responsabilidad, que la presentación extemporánea de los eventos no afectó la rendición de cuentas, al existir la documentación comprobatoria que acredita la fuente de la cual provienen los recursos y existe certeza sobre su origen, no existe dolo para ocultar la información ni entorpecer la actividad de auditoría; dado que, el bien jurídico tutelado se vulnera desde el momento en que no se informa oportunamente de los eventos

realizados; además, tal precepto, no prevé esa excepción alegada.

Esto es, la norma es contundente en establecer que deben registrarse eventos como los controvertidos, en un plazo de siete días de antelación en que se llevaran a cabo y no el mismo día de su realización.

Cabe mencionar, que la citada obligación tiene por fin, que la autoridad fiscalizadora pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se realicen dentro de los cauces legales y, que los ingresos y gastos erogados en esos eventos hubieren sido reportados en su totalidad, situación que se obstaculiza cuando no se reporta el evento dentro del plazo establecido en ese precepto reglamentario, en tanto se impide a la autoridad el poder organizarse con toda oportunidad para acudir a fiscalizar el evento.

En consecuencia, acoger la pretensión del apelante de exceptuarlo para que no sea sancionado en los términos establecidos por la autoridad responsable, sería desconocer el sentido y alcance de la norma reglamentaria, consistente en que, la autoridad electoral fiscalizadora debe tener conocimiento de forma oportuna, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hubieren sido reportados en su totalidad. Ello, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

En esa tesitura, de proceder en los términos aducidos por el recurrente y permitirle no presentar oportunamente los eventos a la autoridad electoral, no se garantizaría de manera idónea el manejo de los recursos durante la revisión de los informes respectivos y su fiscalización absoluta, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados en tiempo y forma e inclusive, la autoridad fiscalizadora se podría ver impedida de acudir y verificar de forma directa cómo se ejercen los recursos, lo que vulnera el modelo de fiscalización, al constituir un obstáculo en la rendición de cuentas.

Más aún, uno de los principales deberes que tienen los sujetos obligados con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente y, dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que, el incumplimiento a esa obligación, implica una lesión al modelo de fiscalización y no se pueden catalogar las citadas conductas sancionatorias, como una falta de índole formal, porque se impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación en materia de fiscalización de partidos, pues se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

En este sentido, como se sostuvo en la resolución impugnada, cualquier dilación en la presentación de documentación, relacionada con los ingresos y gastos derivados de sus precampañas, y sobre todo la ausencia de documentación, vulnera el modelo de fiscalización, porque ello, en los hechos, se traduce en un obstáculo en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera

oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Sobre esa tesitura, resultan conforme a Derecho las sanciones impuestas al partido MORENA, derivada de las conductas sancionatorias establecidas en las conclusiones 7_C11_PB, 7_C12_PB y 7_C13_PB, al evidenciarse que no se informó oportunamente en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos en el periodo de precampaña, que son motivo de análisis en este agravio, en el plazo de siete días de antelación que se prevé en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, precisamente, porque la falta sustancial de no presentar el correspondiente registro del evento en el plazo previsto para tal efecto, la autoridad fiscalizadora no se encontró en posibilidad de realizar sus atribuciones de verificación, de ahí lo **infundado** de los agravios de mérito.

Aunado a que, el recurrente no expone los disensos que evidencien que las multas impuestas son excesivas, puesto que, la responsable expuso las consideraciones para imponerlas, las cuales no son controvertidas en estos agravios con la entidad suficiente para evidenciar su ilegalidad.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el apelante, la responsable, al momento de imponer las sanciones a las citadas conclusiones tomó en cuenta las atenuantes y los aspectos de individualización atinentes, a fin de imponer las sanciones correspondientes. Incluso, examinó la no reincidencia del recurrente y aun así impuso las sanciones a esas conclusiones, a fin de inhibir conductas similares.

Por otra parte, también resulta **infundado**, lo aducido por el recurrente, relativo a que, los criterios con los cuales se aplican las sanciones en las citadas conclusiones son distintos, aun y cuando se trata de acciones similares. Ello, dado que, ha quedado evidenciado que cada conclusión sancionatoria fue analizada a la luz de las circunstancias en que acontecieron, como el número de eventos que no fueron reportados oportunamente y el estudio individualizado de cada infracción y sanción.

En este sentido, en cada una de esas conclusiones, se advierte que la autoridad fiscalizadora solicitó en los oficios de errores y omisiones diversa información; asimismo, analizó las respuestas que en su caso se emitieron y, procedió al estudio de la información proporcionada para individualizar e imponer las sanciones correspondientes, al no subsanarse debidamente las mismas.

En ese tenor, el agravio es **infundado**, precisamente porque una misma conducta puede ser calificada en forma distinta por la autoridad fiscalizadora, en atención a los motivos y particularidades de cada caso concreto, siendo las razones que exponga respecto de los sujetos obligados, la comisión de la infracción, sus elementos aleatorios, entre otros, las que deban ser controvertidas ante la instancia jurisdiccional.

Por ello, no basta que el partido apelante refiera que la responsable omitió justificar la supuesta diferencia de criterio al calificar y sancionar conductas aparentemente homólogas, para que se considere que, en su caso, existe causa de pedir en su impugnación, dado que, era menester que expusiera sus motivos de disenso, respecto de las consideraciones sobre las cuales le

fue impuesta la sanción que pretende le sea revisada por este órgano terminal de impartición de justicia en materia electoral.

Al no hacerlo así, y limitarse a describir puntualmente lo que, en su estima, constituye una actuación diferenciada de la responsable, al pronunciarse respecto de las sanciones que se impusieron por cada conclusión aludidas, ambas relativas al periodo de precampaña, el recurrente dejó de enderezar los agravios que cuestionaran las razones que sostienen la decisión de la autoridad fiscalizadora, por lo que, esta Sala Superior arriba al convencimiento de que éstas deben seguirla rigiendo el sentido del acto reclamado¹⁸.

Por ende, contrario a lo alegado por el apelante, cada conclusión atiende a particularidades específicas y las conductas de reproche no son similares, al existir en la especie, distintos eventos que no fueron reportados oportunamente.

Por tanto, cada conclusión fue analizada de acuerdo con las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las respectivas condiciones subjetivas, a fin de que, las sanciones inhiban la posible comisión de conductas semejantes y, por vía de consecuencia, la autoridad responsable aplicó porcentajes específicos para cada una de ellas.

Más aún, el recurrente señala que, de conformidad con el criterio de la Sala Regional Xalapa en el asunto **SX-RAP-0024/2016** no es procedente que se imponga una multa económica a las faltas previstas en esas conclusiones, cuando el partido no es

¹⁸ En similares términos se ha pronunciado esta Sala Superior al resolver el asunto SUP-RAP-71/2018 y SUP-RAP-761/2017.

reincidente; esto es, la imposición de sanciones económicas por faltas formales de partidos no reincidentes es contrario a ese criterio.

Empero, lo infundado radica en que, las conductas de reproche en estas conclusiones no son faltas formales sino sustanciales, de ahí que, no resulta aplicable el criterio aludido.

Incluso, deviene infundado el agravio esgrimido, porque se trata de procedimientos en materia de fiscalización diversos y lo trascendente es que las sanciones sean acordes a las circunstancias que rodean cada infracción en particular. Máxime, que no es posible homologar los contextos y situaciones fácticas que dieron origen a cada uno, para el efecto pretendido por el apelante; esto es, las sanciones se imponen atendiendo a las circunstancias que rodean cada infracción en particular, bajo arbitrio de la autoridad responsable.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación con claves **SUP-RAP-385/2016, SUP-RAP-395/2016, SUP-RAP-8/2017, SUP-RAP-200/2017, SUP-RAP-758/2017, SUP-RAP-328/2018 y SUP-RAP-344/2018.**

Asimismo, se trata de una sentencia emitida por una Sala Regional, que se limitó a resolver un caso concreto que le fue planteado conforme a sus atribuciones, sin que el criterio sostenido en dicha resolución haya dado motivo a la aprobación de jurisprudencia, que se hubiere ratificado por esta Sala Superior, de ahí que lo resuelto por la indicada Sala Regional no resultaba vinculante para la autoridad administrativa electoral responsable y mucho menos para este órgano jurisdiccional electoral federal.

Maxime, que tampoco existiría una posible contradicción de criterios porque la propia Sala Regional Xalapa al resolver el diverso recurso de apelación **SX-RAP-3/2017**¹⁹, se apartó del criterio que refiere el apelante y atendió el diverso considerado por la Sala Superior que se está en presencia de procedimientos en materia de fiscalización diversos, por lo que, no es posible homologar los contextos y situaciones fácticas que dieron origen a cada uno.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior determina que resultan **infundados** los agravios formulados por el recurrente respecto de las presentes conclusiones.

Agravio séptimo. El recurrente sostiene que las sanciones impuestas por la responsable con motivo de las conclusiones **7_C1_PB, 7_C2_PB, 7_C3_PB, 7_C4_PB, 7_C5_PB, 7_C6_PB, 7_C7_PB, 7_C8_PB, 7_C9_PB, 7_C10_PB, 7_C11_PB, 7_C12_PB, 7_C13_PB, 7_C14_PB, 7_C15_PB, 7_C16_PB, 7_C17_PB, 7_C18_PB, 7_C19_PB, 7_C20_PB, 7_C21_PB,**

¹⁹ En la resolución **SX-RAP-3/2017**, la Sala Regional Xalapa determinó textualmente lo siguiente: “**370.** Por otra parte, en cuanto a la supuesta inobservancia del criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-RAP-24/2016, el agravio ese considera ineficaz.

371. Dado que se está en presencia de procedimientos en materia de fiscalización diversos, por lo que no es posible homologar los contextos y situaciones fácticas que dieron origen a cada uno, para el efecto pretendido por el apelante.

372. Lo anterior es así, pues tal como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior del Tribunal Electoral, a pesar de que en el criterio invocado por el apelante se haya llegado a la conclusión de que las faltas formales, calificadas como leves, no deben sancionarse con multa, ello no puede generar el criterio generalizado de que este tipo de faltas deban ser sancionadas necesariamente con amonestación pública, pues las sanciones se imponen atendiendo a las circunstancias que rodean cada infracción en particular, bajo arbitrio de la autoridad responsable; esto es, atendiendo a los aspectos intrínsecos de cada falta que deba ser sancionada, como la cantidad de faltas cometidas o la finalidad disuasiva o preventiva de la sanción.”

7_C22_PB y **7_C23_PB**, son inconstitucionales e ilegales por no ajustarse al principio de proporcionalidad.

En la resolución controvertida, específicamente en seis de las veintitrés conclusiones señaladas por el recurrente, la autoridad responsable precisó que eran sancionatorias de carácter formal, por lo siguiente:

Irregularidad observada	Acción u omisión	Norma vulnerada
7_C1_PB. El sujeto obligado omitió presentar los detalles de movimientos de 3 cuentas bancarias abiertas para la precampaña del periodo del 24 de febrero al 5 de marzo de 2019.	Omisión	Artículo 241, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.
7_C2_PB El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en recibos de aportación, contratos de donación o comodato, muestras y criterio de valuación por un importe de \$202,679.35.	Omisión	Artículo 107 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.
7_C4_PB El sujeto obligado realizó dos registros contables incorrectos por un monto de \$33,216.97.	Omisión	Artículo 33, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización.
7_C9_PB El sujeto obligado omitió presentar el material y muestras del contenido de la propaganda exhibida en Internet, por \$277,163.76.	Omisión	Artículo 215 numeral 1, inciso, f del Reglamento de Fiscalización.
7_C17_PB El sujeto obligado presentó cuatro avisos de contratación de forma extemporánea, por \$1,392,667.72 (\$788,887.72+\$464,000.00+\$139,780.00).	Omisión	Artículo 261 bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
7_C19_PB El sujeto obligado omitió presentar las hojas membretadas del RNP y el informe pormenorizado de los espectaculares.	Omisión	Artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó en la resolución impugnada agrupar dichas conclusiones, en las que el partido recurrente omitió cumplir con su deber de informar y proporcionar documentación a la autoridad.

Las faltas fueron calificadas como formales y leves, porque configuraron un riesgo o peligro del adecuado control de los recursos, en virtud de que únicamente constituyeron faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político; además, determinó que no existió reincidencia ni dolo.

Para imponer la sanción, refirió que consideraría las agravantes y atenuantes; aspecto en el cual destacó que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Especificó, que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar la cuantía de las sanciones en las faltas formales, dado que, por las características de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación, como ocurre con la omisión de presentar documentación soporte.

Así, indicó que es necesario, en esos casos, valorar un conjunto de circunstancias objetivas y subjetivas, como son la intencionalidad o no de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, la reincidencia o la pluralidad.

Bajo esas razones, consideró idónea la sanción consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente

para el Distrito Federal (ahora Unidad de Medida y Actualización), para cumplir una función preventiva general y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por tanto, fijó una multa global por 60 UMAS, equivalente a \$5,069.40 (cinco mil, sesenta y nueve pesos 40/100 M.N.).

Concepto de agravio.

El recurrente aduce que las multas impuestas en las veintitrés conclusiones son excesivas, pues las omisiones no representaron un beneficio económico al partido sino errores contables que no constituyeron una afectación a la rendición de cuentas o al debido manejo de recursos públicos, así como que no se acredita su reincidencia.

Señala que, las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que la responsable pretende fundar y motivar su resolución es genérica y violenta el principio de legalidad, ya que, no atendió a las particularidades de cada omisión sancionada, por lo que, la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, al no justificar cómo las sanciones inhiben la comisión de las faltas; además, la responsable sólo determina el número de omisiones e impone las sanciones sin conocer el criterio de su cuantificación.

Refiere que la responsable únicamente determina el número de omisiones y procede a imponer una sanción fija sin tomar en cuenta atenuantes, capacidad económica, lesión daño o perjuicio, reincidencia.

Esgrime de manera genérica que, las sanciones impuestas son desproporcionales y excesivas, por lo que, deben revocarse; esto es, el apelante no hace referencia a ninguna conclusión en específico, sino que alude a todas en su conjunto, de las cuales afirma que las sanciones que se impusieron fueron por faltas formales leves y ello no representa un indebido manejo de recursos, al no existir un ocultamiento de información sobre los ingresos y egresos de MORENA, pues se acreditó el origen y destino del recurso, de ahí que, solicite que se emita una nueva resolución en la que se individualicen las sanciones atinentes.

Consideraciones de la Sala Superior.

Los agravios son por una parte **infundados** y, por la otra **inoperantes**, con base en los razonamientos siguientes:

Resultan **infundados** los agravios que cuestionan la individualización de las sanciones relacionadas con las conclusiones **7_C3_PB, 7_C5_PB, 7_C6_PB, 7_C7_PB, 7_C8_PB, 7_C11_PB, 7_C12_PB, 7_C13_PB y 7_C14_PB**, dado que, se ha puesto de relieve en párrafos previos que la responsable fundó y motivó la resolución impugnada, a fin de imponer las sanciones vinculadas con esas conclusiones.

Por otra parte, respecto a las conclusiones **7_C1_PB, 7_C2_PB, 7_C4_PB, 7_C9_PB, 7_C17_PB y 7_C19_PB**, resulta relevante subrayar que el partido apelante no combate la existencia de las irregularidades que le son atribuidas, por lo que, debe permanecer firme y fuera de controversia la determinación de la responsable respecto de las omisiones que se le imputan.

Sobre esa base, se concluye que no le asiste la razón al recurrente, porque el Instituto Nacional Electoral fue claro en precisar que, con las omisiones contables, si bien no se vulneraban directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sí se les ponía en peligro.

En efecto, en el apartado de individualización de la sanción, la autoridad administrativa responsable calificó la falta cometida por el sujeto obligado como leve y precisó la entidad de la lesión, daño o perjuicio generados con su comisión, así como que el infractor no era reincidente.

Estimó que al tratarse de faltas formales no siempre era posible contar con un monto involucrado, dada las características de las infracciones, que en ocasiones no permiten establecer el grado de afectación que pueda traducirse en un monto determinado, y el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Además, señaló que es válido concluir que, tratándose de una falta formal, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto, la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional.

Por tanto, tomó en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la

reincidencia, la singularidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dicha irregularidad trae como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Así, la autoridad administrativa electoral responsable fundó y motivó la sanción impugnada, al considerar las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon a la infracción, sin que necesariamente debiera existir un monto involucrado para graduarla, porque lo relevante es que se apegara a los parámetros que obliga la ley de la materia.

En efecto, del resumen a la resolución impugnada, hecha con antelación, se advierte que el Instituto Nacional Electoral tomó en consideración la no reincidencia, las atenuantes del caso y las circunstancias que rodearon las irregularidades.

Además, advirtió que se trataban de faltas formales que no involucraban necesariamente un monto, sino sobre omisiones de cumplir normas que ordenan un debido registro contable.

Por lo que, se satisfizo la obligación de la autoridad fiscalizadora consiste en fundar y motivar debidamente su actuación, con el análisis de los elementos objetivos y subjetivos tomados en cuenta para graduar la sanción, sin que exista obligación de fijar un criterio de cuantificación, como en el caso que se analiza.

En este orden de ideas, es evidente que la autoridad responsable analizó las circunstancias particulares a fin de imponer la sanción correspondiente, por lo que se encuentra debidamente fundada y motivada, sin que dichas consideraciones sean controvertidas por el recurrente.

Además, no debe perderse de vista que el lucro o beneficio económico que eventualmente pueda obtenerse de la comisión de conductas ilícitas, en todo caso constituye un elemento a considerar para individualizar la sanción, con menor o mayor cuantía, pero no así para determinar y mucho menos exonerar al sujeto obligado del incumplimiento a una obligación previamente establecida en la norma electoral. De ahí lo **infundado** en este aspecto del planteamiento bajo estudio.

Por otra parte, tampoco asiste razón al actor al sostener que la autoridad responsable no consideró que dicho partido político no había sido reincidente; ello porque, contrariamente a lo expuesto por el impetrante, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir la resolución cuestionada, sí tomó en consideración que MORENA no era reincidente, aunado a que ha sido criterio de esta Sala Superior que la reincidencia constituye un elemento a ponderar al momento de individualizar la sanción respectiva y no así para acreditar o no la conducta imputada.

En igual sentido, deviene **infundado** el agravio planteado por el recurrente en el que alega que la autoridad responsable estableció una sanción fija desconociendo el criterio de cuantificación, es decir, sin realizar un estudio completo para calcular la sanción como sería tomar en cuenta atenuantes, capacidad económica, lesión, daño o perjuicio y reincidencias.

Lo anterior, porque del contenido de la resolución controvertida, se desprende que la autoridad responsable, en el rubro de calificación de la falta, consideró los siguientes elementos:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), calificando la falta como leve.

Asimismo, al individualizar la sanción, consideró:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad en la conducta por el partido político.

Para después, imponer la sanción que estimó correspondía a la infracción cometida. De ahí que no le asista razón al recurrente en cuanto a que la sanción que determinó la autoridad responsable no consideró los elementos descritos en párrafos precedentes o que carece de debida fundamentación y motivación.

Por otro lado, respecto a los agravios que controvierten las sanciones que se impusieron con motivo de las conclusiones **7_C10_PB**, **7_C15_PB**, **7_C16_PB**, **7_C18_PB**, **7_C20_PB**, **7_C21_PB**, **7_C22_PB** y **7_C23_PB**, también son **infundados**, puesto que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la responsable emitió los razonamientos y fundamentos jurídicos en la resolución impugnada, o bien en el dictamen consolidado, que sustentan la imposición, en su caso, de esas sanciones.

Además, la calificativa anterior obedece a que parten de la premisa incorrecta de que las irregularidades precisadas fueron calificadas por la autoridad como "*faltas formales*", y que contrario a lo que asevera el recurrente, sí fueron analizadas de forma específica las conclusiones y las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En efecto, de una lectura a la resolución impugnada en el apartado 30.3²⁰, en el cual se analizaron las citadas conclusiones sancionatorias impuestas a MORENA, la autoridad responsable analizó todas y cada una de las conductas de reproche que fueron objeto de sanción en esas conclusiones.

Esto es, individualizó las sanciones respectivas, con base en el análisis atinente de la calificación de las faltas, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los intereses y valores jurídicos tutelados por la norma, y la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Además, contrario a lo que aduce el recurrente, de la resolución controvertida se advierte que las conclusiones **7_C15_PB**, **7_C16_PB**, **7_C18_PB**, **7_C20_PB**, **7_C22_PB** y **7_C23_PB**, se consideraron faltas sustanciales o de fondo y se basaron en que se acreditaron conductas infractoras de los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 104 y 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización.

Por otro lado, la diversa conclusión **7_C21_PB**, es una vista al Organismo Público Local Electoral, porque se localizaron 22

²⁰ INE/CG156/2019. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA DE LAS Y LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE AHUAZOTEPEC, CAÑADA MORELOS, MAZAPILTEPEC DE JUÁREZ, OCOYUCAN, Y TEOPEOJUMA, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2019, EN EL ESTADO DE PUEBLA.

bardas y un espectacular correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Local Ordinario 2017-2018; por tanto, la autoridad electoral responsable consideró pertinente dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral del estado de Puebla para que en el ámbito de sus atribuciones determinaran lo conducente. Más aún, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que las vistas por sí mismas, no generan una afectación, pues no constituyen un acto de molestia.

Asimismo, la restante conclusión **7_C10_PB**, que refiere el recurrente como una falta formal, no se encuentra calificada así ni sancionada en la resolución que reclama.

Lo que se advierte con relación a ella, es que del dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora determina dar seguimiento en la revisión del Informe Anual 2019, con la finalidad de verificar que el pago de los servicios contratados se realizó conforme a la normativa por un importe de \$717,163.76; y que se daría seguimiento a la documentación soporte que ampara la contratación de gastos en Facebook a través de intermediarios.

En este sentido, no basta aludir en estos agravios que la responsable no fundó ni motivó adecuadamente, al ser genérica la resolución impugnada en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por no atenderse las particularidades de cada omisión sancionada, pues para ello, el apelante debió precisar respecto de cada conclusión, la ilegalidad en que incurrió la responsable para imponer las sanciones correspondientes y no agrupar de forma conjunta que no se motivó ni fundó adecuadamente la imposición de sanciones en esas conclusiones.

Lo anterior, porque el recurrente debe evidenciar en sus disensos, todas y cada una de las omisiones en que incurrió la autoridad responsable al momento de sancionar dichas conclusiones, y no sólo expresar de manera subjetiva que son inconstitucionales e ilegales por no ajustarse al principio de proporcionalidad.

El apelante no expone por cada una de esas conclusiones, en que consistió la ilegalidad de las sanciones impuestas, sino que, a su juicio, se impusieron sin motivar ni fundar adecuadamente; por tanto, era menester que expusiera en sus disensos, respecto de las consideraciones sobre las cuales le fueron impuestas las sanciones que pretende le sean revisadas por este órgano jurisdiccional.

Al no hacerlo así, y dado que, el recurrente no describe puntualmente porque, en su estima, las sanciones fueron excesivas y desproporcionales o bien, que evidencie de manera contundente porque su imposición está indebidamente fundada y motivada, esta Sala Superior arriba al convencimiento de que las razones que sustentan esas sanciones deben seguir rigiendo, precisamente porque el apelante dejó de enderezar los agravios que cuestionen las consideraciones que sostienen la decisión de la autoridad fiscalizadora para imponerlas, al remitir sus agravios a un estudio genérico y conjunto de esas conclusiones, pero sin identificar agravios particularizados de cada conclusión que demuestren la ilegalidad en la imposición de las sanciones correspondientes.

Lo anterior, porque la responsable razonó esencialmente en la resolución impugnada que las faltas impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el uso y destino final de los

recursos; además, las infracciones que motivaron esas sanciones pusieron en riesgo el bien jurídico tutelado que era la transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos e impuso las multas que estimó eran aplicables en cada caso; aspectos que tampoco son controvertidos con la entidad suficiente en estos agravios, de ahí que, también devengan **inoperantes**.

Por ello, se considera que no le asiste la razón al recurrente respecto a que la imposición de las sanciones es excesiva, pues al afirmar una desproporción entre las sanciones y las conductas cometidas, pierde de vista que se afectó el objeto de la fiscalización y que la autoridad fiscalizadora no tuvo todos los elementos de contabilidad a su alcance, de ahí lo errado de su pretensión.

Por tanto, las sanciones impuestas con motivo de las conclusiones aludidas fueron sustancialmente por vulnerarse el modelo de fiscalización, al afectarse el objetivo de la fiscalización y violentarse los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos, por lo que, contrario a lo argumentado por el recurrente, las sanciones que le fueron impuestas por la responsable fueron proporcionales a las faltas cometidas.

En ese tenor, el recurrente lejos de controvertir todas y cada una de las consideraciones que emitió la responsable para sustentar las sanciones impuestas, se circunscribe a aducir que, las omisiones no representaron un beneficio económico al partido apelante sino errores contables que no constituyeron una afectación a la rendición de cuentas o al debido manejo de recursos públicos.

No obstante, tal planteamiento es insuficiente, porque, lo que se sanciona en esas conclusiones, es la vulneración al modelo de fiscalización, por no presentar a la autoridad electoral los elementos para llevar a cabo oportunamente su actividad fiscalizadora, de ahí lo **infundado** e **inoperante** de los agravios de mérito, al no controvertirse todas y cada una de las consideraciones que sustentan la imposición de las sanciones correspondientes.

Por todo lo anterior, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios analizados, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen controvertidos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fueron materia de impugnación, el dictamen y la resolución reclamados.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE